

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

19

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



EL DELITO DE EXTORSION
NO DEBE SER CONSIDERADO COMO GRAVE
EN NUESTRO CODIGO PUNITIVO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

JAIME MEJIA RODRIGUEZ

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. EVERARDO FLORES TORRES
CED. PROFESIONAL No. 970910



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Doy gracias a Dios y a la Virgen María
por darme salud y vida para poder llegar
a este momento.**

**Con todo cariño y respeto
a mis Padres Julia y Carmelo
por todo el apoyo que me han
brindado durante toda mi vida y porque sin ustedes no hubiera
logrado realizarme como persona ni profesionalmente .**

¡ Los quiero mucho !

A mis hermanos:

**Juanita
Rosa María
Raymundo
Irma
Julia
Ivonne
María del Carmen**

**Porque al igual que mis padres durante toda mi vida me han
apoyado y ayudado para realizarme.**

A mis amigos:

**Jesús Ricardo
Carlos Francisco
Víctor Armando**

**porque sin su amistad
mi carrera se hubiera visto
llena de obstáculos.**

A ti Pamelita Iren

**Porque con tu llegada
llenaste de luz mi vida
y me inyectaste nuevas
fuerzas para seguir adelante.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DE LA EXTORSIÓN EN MÉXICO

1.1 Derecho Romano	2
1.2 Derecho Argentino	2
1.3 Derecho Colombiano	4
1.4 Período Precolonial	4
1.4.1 Derecho Penal en el Pueblo Maya	5
1.4.2 Derecho Penal en el Pueblo Tarasco	6
1.4.3 Derecho Penal entre los Aztecas	7
1.5 Período Colonial	16
1.5.1 Mita	34
1.5.2 Repartimientos Forzosos	36
1.5.3 Servicio personal de los Indios Encomendados	37
1.5.4 El trabajo forzoso del Indio como pena	37
1.6 Período independiente	39

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE EXTORSIÓN Y SU PENALIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1 La Codificación Penal	41
2.2 La extorsión en el Código Penal en el Distrito Federal	44
2.3 Concepto de Extorsión	48
2.4 Penalidad para el Delito de Extorsión	49
2.5 Sujeto Activo	51
2.6 Sujeto Pasivo	58
2.7 Bien Jurídico Protegido	60

2.8 Objeto.	64
2.9 Conducta.	65
3.0 Resultado.	66
3.1 Punibilidad.	67

CAPÍTULO III

MOMENTO ACTUAL DEL DELITO DE EXTORSIÓN

3.1 Concepto legal de Extorsión.	70
3.2 Similitud y diferencias de la extorsión con otros delitos	72
3.3 Clasificación del delito de extorsión.	74
3.4 Bien Jurídico Protegido.	77
3.5 Culpabilidad en la extorsión.	77
3.6 Tentativa y participación en la extorsión.	78
3.7 La extorsión calificada.	80

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO APLICABLE AL DELITO DE EXTORSIÓN

4.1 Marco Jurídico aplicable al delito de Extorsión.	84
4.2 Exposición de motivos de las Reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984.	89
4.3 Exposición de motivos de la Reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, de 10 de enero de 1994.	91
4.4 La anticonstitucionalidad de la pena en el delito de extorsión en el Código Penal para el Distrito Federal.	95
4.5 Código Penal Federal.	102

CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFÍA	111
ANEXO	116
GLOSARIO	124

INTRODUCCIÓN

El hombre es un ser en constante cambio y evolución, desde que comenzó a comunicarse y a vivir en sociedad, sus sentimientos y forma de ser fueron cambiando, ya que siempre buscó ser el primero, mandar y ser el jefe de un grupo, por años las jerarquías han existido.

Ahora bien, como cada ser humano piensa y actúa diferente, su vida en sociedad es más difícil, por ello surge la necesidad de regular sus conductas y es aquí cuando la labor del Derecho se hace presente, ya que ésta integra precisamente las normas jurídicas eficaces para conducir pacíficamente la conducta de los hombres en sociedad.

Considero que las sociedades humanas no son innovadoras, sino más bien jerárquicas y ritualistas. Cualquier sugerencia de cambio o evolución se acoge con recelo, ya que esto implica la incómoda transformación futura de normas establecidas. En la actualidad, la sociedad ha ido cambiando porque ahora ya no está de acuerdo con todo lo establecido por la autoridad, es decir, por las leyes que nos rigen.

Por tal razón surge la inquietud de realizar una investigación profunda sobre uno de los delitos como es la EXTORSIÓN, para ello el objetivo es conocer sus características, si ha sufrido alguna reforma en el Código Penal vigente en el Distrito Federal, así como mencionar cuál es la penalidad establecida en nuestro Código punitivo, ya que según la hipótesis de este estudio es que no debería ser considerado como grave porque existen otros delitos que por su misma naturaleza y porque afectan de forma directa al hombre, no están contemplados como graves, y este tópico en particular no tuvo el suficiente estudio para que el legislador en sus reformas lo considerara como delito grave.

Por ello se realizó un análisis del delito de Extorsión y una investigación extensa en libros, códigos, diarios y en la vida cotidiana, aportando de alguna forma cambios que aunque no pretenden transformar las leyes que nos rigen, se considera que la finalidad es que a corto plazo se tomen en cuenta las aportaciones que se ofresen para una posible reforma en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.

Esperando que esta investigación al ser la primera en su tipo, sea de gran importancia para que las futuras generaciones se interesen en este clase de análisis y sea de igual forma una aportación en materia jurídica penal, ya que al realizarla se encontraron obstáculos de información sobre este tópico.

Hasta ahora los libros que existen sobre el delito de Extorsión son atrasados esto no significa que no tengan importancia, gracias a ellos se realizó parte de la investigación, como estudiosos del Derecho debemos tener una base histórica para cualquier análisis, pero la preocupación se ve representada cuando es aun insuficiente el acervo actual de materiales recientes para el estudio del Derecho en México.

Sirvan estas razones principalmente para explicar el por qué de esta tesis, ofreciendo ofrecer un texto que aporte datos recientes, llene huecos, responda a interrogantes y por tal razón sea seleccionada como una buena opción para Estudiantes, Profesores, Investigadores, Analistas, Abogados y público en general.

La tesis se dividió en cuatro capítulos que llevan una relación muy estrecha, la primera parte se titula Antecedentes Históricos del delito de Extorsión, así como los antecedentes más próximos en nuestra legislación penal.

En el segundo capítulo el objetivo es dar a conocer la Naturaleza Jurídica y la penalidad del

delito en nuestro código punitivo.

El tercer capítulo incluye el momento actual del delito de Extorsión, conocer su concepto legal, su similitud con otros delitos patrimoniales y se incluye su clasificación y el bien jurídico tutelado.

Pero ¿Cuál es el futuro del Delito de Extorsión en nuestro país, cuál es el rumbo que llevará?

El cuarto apartado de esta tesis responde a estas preguntas, se presentan diversas situaciones que prevén los caminos que puede tomar este Delito en nuestras Leyes Mexicanas. Considerando que es un capítulo muy objetivo porque se encuentran en una balanza lo dicho por el legislador y lo aportado por mí.

Así pues, espero que esta Tesis sea un documento importante para el Derecho y para toda la gente que quiera consultarla.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DE LA EXTORSIÓN EN MÉXICO

1.1 Derecho Romano

"En el Derecho Romano a nuestro concepto de extorsión correspondió, aunque con ciertas limitaciones, el de la concussion (delito cometido por un servidor público) que no aparece solamente como un abuso de autoridad, sino como simulación comisible tanto por funcionarios como particulares, de manera que si bien la acción de repetundae (imponer penas) era pública, en cambio según el digesto, concussionis iudicium publicum non est (el juicio de concusión no era público)"¹ pero, con todo, por su forma es indudable que guarda cierta relación con el metu publicae auctoritatis (publicación de las penas) mientras que el moderno concepto de este delito no atiende ya tanto al carácter del mal temido como a la licitud o ilicitud de la amenaza en si misma sea cual sea el contenido de ella.

En el Imperio Romano la concussion era cometida por quienes teniendo o fingiendo tener un oficio mediante amenaza de sostener una acusación criminal obtenía un provecho patrimonial.

1.2 Derecho Argentino

"En el Derecho Argentino nuestro tópico era denominado con el nombre de chantaje, denominación hecha por la Legislación Francesa y el Derecho Argentino, en el cual el delincuente trata de obtener un beneficio indebido, valido el hecho de hacer saber a su víctima que la hará objeto de un mal futuro injusto".²

1. Digesto 47, 13 Fr 1 y 2 Ferrini Enc. Pessina, p.405

2. Carlos Tozzini, Delitos de Hurto y Robo, p.119

La extorsión común

La extorsión de documentos

La extorsión mediante amenazas

El rescate

El rescate de cadáveres

Estas modalidades del delito en cuestión que se han enunciado se caracterizan por lesionar, además del derecho de propiedad, la libertad individual.

El Código de 1886 en su numeral 189 citado en el capítulo de los robos y hurtos, a través de cuatro incisos, prevé la amenaza o intimidación para que se descubra, entregue o se defienda la cosa objeto de la extorsión.

“Es hasta el proyecto de 1891 en el que se innova agrupando un capítulo al que se denomine extorsión y se encuentra dentro del título de los delitos contra la propiedad, las figuras que este código prevé como extorsión con algunos cambios en su estructura son, la ley de reformas del año de 1903, en el cual se incluye a la extorsión en los delitos contra las garantías individuales, y se menciona que la extorsión lesiona tanto el derecho de propiedad como la libertad o bien si se quiere es un ataque a la propiedad por medio de una agresión a la libertad”.³

Para Carrara, los delitos se deben clasificar según el fin, salvo cuando exista prevalencia de gravedad objetiva en el medio, para este autor, la extorsión debe colocarse en los delitos contra la propiedad cuando fue consumada por medio de violencia privada, asimismo nos dice que el delito en cuestión en el sentido jurídico recibe los caracteres de su especialidad de un

3. Mariano Jiménez Huerta, Tratado de Derecho Penal Mexicano, p.119

intervalo de tiempo que debe transcurrir entre la amenaza de un mal y su ejecución, o bien entre la amenaza del mal y el apoderamiento de la cosa.

De igual forma en el Código del año anteriormente señalado nos dice que "la consumación y tentativa del delito de extorsión de acuerdo con la descripción legal, la acción consiste en obligar a otro a enviar o poner a disposición dinero o documentos, de tal suerte que decía el maestro Carrara que se trataba de un delito de lesión que se consuma cuando el sujeto pasivo se desprende de la cosa, asimismo nos habla que el delito de extorsión es un delito doloso y el dolo consiste en la conciencia y voluntad de estar obligando a la víctima a realizar algunos de los actos de disposición patrimonial." ⁴

1.3.Derecho Colombiano

En el Derecho Colombiano nuestro delito en cuestión era denominado estafa que supone como la extorsión una entrega obligada, pero en esta última la coacción se obtiene por medio de la violencia física o moral y en la estafa se consigue mediante engaño, induciendo a error por medio de artificios y trampas.

1.4 Período Precolonial

Se llama Derecho Precolonial o Precortesiano a todo el que rigió en nuestro país, antes de la llegada de **Hernán Cortés**.

Fernando Castellanos Tena, en su obra de Lineamientos Elementales de Derecho Penal, establece: "son muy pocos los datos precisos que se tienen sobre el Derecho Penal anterior a

4, ibid, p.241

la llegada de los conquistadores. No obstante que los distintos reinos y señoría pobladores, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal; no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias. Por lo que resulta más correcto aludir al derecho de tres pueblos; el europeo poco después del descubrimiento de América".⁵

1.4.1 El Derecho Penal en el Pueblo Maya

Las leyes penales, entre los mayas, se caracterizaban por su severidad. Los **caciques o Batabs** tenían a su cargo la función de juzgar en forma definitiva, eran llamados jueces locales, aplicando como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera, reservada para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda, para los ladrones.

Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente, con los símbolos de su delito.

En el adulterio, el marido podía optar entre el perdón o la pena capital de ofensor (la mujer infiel sólo era repudiada). También para la violación y el estupro existía la pena capital (lapidación). En el caso de homicidio intencional se aplicaba la pena del talión, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la esclavitud.

Los encargados de ejecutar la sentencia rápidamente, eran los **Tupiles**, policías-verdugos, a no ser que el castigo fuera la lapidación, por la comunidad entera. Había una responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios ocasionados en la comisión del delito.

5.Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 39

El hecho de que las casas carecieran de puertas sugiere un alto grado de honradez popular.

El pueblo maya no implantó como pena la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se le encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables.

En algunos casos la pena capital era ejecutada mediante el ahogamiento del delincuente en el cenote sagrado.

"Dentro de esta cultura el delito de extorsión se pudo haber dado, para obligar a alguien a dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo, a fin de obtener un beneficio, que traducido en un lucro indebido, causó un perjuicio patrimonial en el sujeto pasivo, como condición para no delatar a un ladrón, homicida, incendiario, corruptor de doncellas, en el caso de un esclavo fugitivo, en el estupro o en la violación.⁶

1.4.2 El Derecho Penal En El Pueblo Tarasco

Respecto a las leyes penales de los Tarascos, se tiene noticia de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del Soberano o Calzontzi se castigaba no solo con la muerte del adulterio, sino que trascendía a toda su familia; siendo los bienes del culpado confiscados.

Al familiar del Monarca que llevara una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se confiscaban sus bienes.

6. Francisco González de Cossío, Apuntes para la Historia del Jus Puniendi en México, p.28

Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta lograr su muerte. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba.

A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despelar, dejando que su cuerpo fuese devorado por las aves de rapiña.

"En el pueblo tarasco la figura delictiva de la extorsión se encontraba en una forma primitiva, para no delatar la comisión de algún ilícito, como en el caso de robo".⁷

1.4.3 El Derecho Penal Entre Los Aztecas

El estudio del derecho penal de los aztecas resulta ser el de mayor importancia, ya que este pueblo no sólo dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que además impuso o influyó las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

Debido a que el pueblo azteca, esencialmente guerrero y combativo, educaba a los jóvenes para el servicio de las armas, la animosidad personal se manifestaba en derramamientos de sangre, debilitándose a la potencialidad guerrera de la tribu, por lo que fue preciso crear Tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

En tanto el Derecho civil de los aztecas era objeto de tradición oral, el penal era escrito, pues en los códigos que se han conservado, se encuentra claramente expresado; cada uno de los delitos se representaba mediante escenas pintadas, al igual que las penas.

El Soberano era el supremo legislador y la máxima autoridad judicial. Al mismo tiempo era

⁷.Ibid. p. 32

el supremo sacerdote, y su religiosa potestad suprema lo hacía también el último intérprete de la ley del derecho.

El ministerio de decir y de administrar justicia le era exclusivo, y merecía la pena de muerte quien sin su delegación la ejercía, sin su consentimiento la usurpaba, o se aventuraba a hacerla por su propia mano.

Nota característica del derecho penal de este pueblo, era su extremada dureza y ejemplar severidad. Muy poco frecuente la pena de prisión, por no decir que no existía, los castigos eran generalmente la muerte en múltiples y sanguinarias formas, la esclavitud y las penas infamantes.

Las Leyes estaban, dirigidas principalmente contra el robo, la incontinencia y la embriaguez. Careciendo de una correcta proporción entre el delito y la pena. la legislación penal azteca no atendía en general a las causas exculpantes, y la razón era que aquellos legisladores trataban con gente de duro carácter, acostumbrados desde pequeños a despreciar estoicamente los dolores físicos. Convencidos del poco valor de la vida, e indiferentes a su propio destino, era preciso señalar penas que resultasen eficaces para limpiar a la sociedad de sus elementos perniciosos. Protegían el respeto a la autoridad, la familiar y los bienes.

Los delitos eran múltiples con especial referencia al desacato o desobediencia al superior.

Dos eran sus principales fuentes: la violación a una regla de vida antigua y tradicional, que representaba el funcionamiento moral de aquella sociedad, y la ofensa al soberano, ya fuera directa o implícita en la usurpación de sus funciones.

El supremo gobernante, era llamado **Tiatoani**, siendo el representante de **Dios** en la tierra, el que ejercía el poder desde la esfera y la silla, desde el trono y el tribunal, mediante la facultad de coacción reconocida por el pueblo.

El poder que tenía era absoluto, por representar a la divinidad, cuya imagen era, y de quien tomaba el poder sobre todos, teniendo la libertad de matar a quien quisiera, porque había recibido la empresa de ser señor de ese reino, donde, según afirmaban, Dios lo había puesto por Rey y Señor.

Entre sus principales atribuciones tenía la de hacer justicia y proveer a la rectitud de la judicatura, cosas importantes para el sustento y el buen regimiento del pueblo, con que la dignidad y el trono de **Tiatoani** debían ser honrados y reverenciados como cosa que procedía de Dios, a quien llamaban **Tezcatlipoca**, por considerarlo amparador, criador y hacedor de todas las cosas.

Así, el señor tenía cuidado en la pacificación del reino, sentenciando los litigios y pleitos que había en la gente popular, eligiendo para ello, a los jueces, personas que tenían que ser nobles y ricas ejercitadas en las cosas de la guerra y experimentadas en los trabajos de las conquistas; personas de buenas costumbres, que hubiesen sido educadas en los Calmecas, pudentes y sabias, y también instruidas en la casa del gobernante. A ellos los escogía el señor para que fuesen jueces en la república. Se fijaba mucho en que no fuesen borrachos, ni amigos de tomar dádivas, ni fuesen aceptadores de personas, ni apasionados; encargándoles el señor que hiciesen justicia en todo lo que a sus manos viniese. También les señalaba el señor las salas donde habían de ejercitar sus oficios.

Las funciones jurisdiccionales del **Tiatoani** eran delegadas a los consejeros, jueces y demás agentes que participaban en ellas, ya sea para perseguir y aprehender a los

delincuentes, ya para sentenciarlos en los diversos grados del juicio. Sin embargo, había otro funcionario con quien puede decirse que el **Tlatoani** compartía las facultades de juzgar, y este era el **Cihuacóatl**. El **Tlatoani** y el **Cihuacóatl** constituían el reflejo terrena de la dualidad divina Ometéotl, siendo el primero el elemento masculino y el último tal como su nombre lo indica, el femenino, aunque era un hombre quien lo representaba. Su personalidad, importancia y dignidad eran casi igual al jefe supremo. Sus atribuciones eran de dos clases, administrativas y judiciales.

La legislación azteca tenía dos fuentes: La tradición, representada en la constante aplicación de una heredada forma o regla de vida, facultades que simbolizaban con la estera y la silla **in petati, in icpalli** o sea el trono y el tribunal, a las que venía aparejado el poder de coacción en un orden jurídico e institucional establecido, reconocido y aceptado por el pueblo.

Quien ejercía actos de justicia por su propio interés y por su propia mano se hacía reo de la pena de muerte por el delito de usurpar las facultades concedidas al jefe supremo por la divinidad.

La organización de aquella sociedad descansaba en el reconocimiento y aceptación de diferencias en la materia y cuantía de los negocios, así como en las relativas al estado personal de sus componentes. Este último se explica por razón de que no existía un derecho igual aplicable a un conglomerado social jerarquizado.

Varios eran los Tribunales encargados de ejercer el ministerio de la justicia. El primero de ellos, era el **Tecalli**, a donde ocurría la gente baja y cuya jurisdicción se contraía a la del **Calpulli o barrio** en que se encontraba.

En el libro "Apuntes para la Historia del Jus Puniendi en México" la palabra **Tecallies**

definida como: la contradicción de dos vocablos: Tecuhtli, o sea Juez, y Calli, casa, casa del Juez. El segundo Tribunal era el **Tlaxitlan**, presidido por el **Tlacatécatl**, a donde los **Tetecuhtin** llevaban los procesos substanciados en el **Tecalli a los Pipiltin**, que eran gentes nobles y principales.

Revisadas las causas, si éstas constituían asunto grave o resultaba en ellas aplicable la pena de muerte, los nuevos jueces se abstendían de sentencias, y a su vez, remitían los pleitos al Tribunal Superior, o sea, el del **Tlatoani y del Cihuacóatl** quienes decidían en definitiva sobre los mismos.

Al Tecalli correspondía jurisdiccionalmente ejercer la justicia en la demarcación del barrio o Calpulli, y conocía de negocios de menor cuantía en que estaban interesados los Macehuates, o gente baja, o en aquellos relativos a matrimonios y divorcios.

Los jueces eran nombrados por los miembros del Calpulli, o por el mismo Tlatoani, porque el nombramiento se daba en premio y reconocimiento a méritos militares.

El **Tlaxitlan** era un Tribunal Colegiado compuesto de tres Jueces, el **Cuauhnochtli**, el **Tlailótlac**, presididos por este último, y de cuya competencia era los negocios de los **Macehuales** de mayor importancia y aquellos de que se declaraban incompetentes los **Tetecuhtin** de los **Calpulli**, atendiendo a su gravedad.

El tercero y último Tribunal era supremo, y en él sentenciaban las causas inapelables el **Tlatoani** y el **Cihuacóatl**. Estaba compuesto de tres Jueces presididos permanentemente por el **Cihuacóatl**, quien podía resolver sin ayuda del **Tlatoani** los negocios importantes de su competencia. A pesar de ello el Monarca presidía y resolvía cada doce días los asuntos que

ofrecían alguna duda o que por su extrema gravedad merecían la consideración del **Tlatoani**.

La muy diferenciada organización social había hecho necesaria la creación de otros Juzgados correspondientes a diversos y específicos fueros, tales como el **Tecpilcalli**, destinado a conocer de los delitos cometido por personajes de la Corte Real o por militares de alta graduación, el cual operaba en el Palacio del Rey.

El Tribunal de Guerra funcionaba en el campo mismo de batalla y conocía de aquellos asuntos relativos a delitos cometidos en violación a las reglas de la guerra.

Los Tribunales Eclesiásticos y Escolares se ocupaban en materias relativas a estos dos modos de vida y cooperaban a la dignidad y lustre del Clero, así como a la estoica y austera educación de los estudiantes, ya fueran del **Calmecac** o del **Telpochcalli**.

Los Tribunales Mercantiles, que eran al parecer de dos especies, uno de los cuales se ocupaban de dirimir los conflictos entre la gente común que acudía a los mercados, y el que juzgaba privativamente a los Pochteca, importantes funcionarios de actividades mercureles, a quienes el imperio reconoció siempre como factores de grande utilidad para la prosperidad de la nación.

Alrededor de los Jueces, como oficiales menores y auxiliares de la administración de justicia, prestaban sus servicios el **Tlacuilo** o escribano; el **Tequitlato**, especie de actuario que notificaba y citaba a comparecencia; el **Topilli**, policía que aprehendía a los acusados; el **Tecpóyotl**, pregonero que en voz alta hacía saber las sentencias, y los ejecutores de éstas. o verdugos, que las aplicaban.

Además de estos funcionarios judiciales, cuyas actividades constituían substancialmente la

administración de justicia, había gestores o abogados que agitaban, defendían o representaban los intereses de los litigantes en los juicios, a quienes llamaban **Tepantlatos**.

El Tlatoani, si acaso sabía de los delitos del Pilli, experto en la guerra, aunque fuese un Pilli respetado, un hombre valiente, si acaso cometió adulterio, entonces lo juzgaba frente a la gente, y si era encontrado culpable, se le apedreaba hasta que muriera.

Había también otras personas que ejercían funciones de policía, los Centectlapixque; elegidos por vecinos del Calpulli, y que tenían el cargo de vigilar a cierto número de familias y dar cuenta de sus acciones a los Jueces.

No existía la pena de prisión. Por lo que se refiere a la pena pecunaria se ha dicho que tampoco la imponían, por carecer de moneda. Creemos, sin embargo, que si hubo pena pecunaria, aunque con un sentido de restitución, compensación o indemnización al ofendido, y no como castigo que el estado o a la sociedad, le representara un beneficio económico.

La prisión era de carácter preventivo y duraba mientras se terminaba el juicio con la sentencia, o se llevaba el tiempo de aplicar la pena correspondiente. La que estaba señalada para los delincuentes merecedores de la pena de muerte, o para los esclavos destinados al sacrificio, era un galerón con un orificio practicado en parte superior, por donde se les bajaba y, cerrándolo, se le dejaba en grande oscuridad. Se llaman **Petlacalli o Teipiloyan**, y en él había también reductos más o menos particulares, como jaulas de gruesos maderos a los que daban el nombre de Cuauhcallo, o sea, casas de madera.

Sin pretender dar una lista total de las figuras delictivas entre los Aztecas, y sólo con carácter enunciativo citamos los siguientes delitos: **deserción, indisciplina, insubordinación, cobardía, traición, rebelión, daño al enemigo prisionero, robo de prisionero de guerra, robo de motín, usurpación de insignias, funciones y cargos,**

espionaje, información engañosa al superior, malversación, cohecho, consunción, mala aplicación del derecho en las setencias, ejercicio de funciones judiciales fuera del recinto legal, deficiencia en el cumplimiento de comisión o empleo, impureza de costumbres, sobre todo en sacerdotes, complicidad, encubrimiento, celestinaje, prostitución entre nobles, mentira, incontingencia, cópula contra natura, incesto, aborto, violación, estupro, sodomía, homosexualidad, uso de vestidos de sexo contrario, adulterio, injurias, amenazas, golpes, lesiones, riña, homicidio, portación de armas, prodigalidad, desobediencia, falta de respeto a los padres y superiores, ebriedad, robo, fraude, despojo, daño en propiedad ajena, raptó de menor y venta de menor, alcahuetería.

Las penas con que se castigaban tenían un acentuado carácter de ejemplaridad y la mayor parte de ellas, se aplicaban con la mayor publicidad posible. Eran principalmente la de la muerte en variadas formas, la esclavitud, las penas infamantes de diferentes maneras, la suspensión de empleo, la *capitis diminutio*, el arresto en la propia habitación, la prisión, generalmente preventiva, la reclusión en cárcel estrecha, diversas especies de penas corporales, cierto género de penas pecuniarías; confiscación de bienes, demolición de casa, destitución de empleo y el destierro.

“La pena de muerte revestía varias formas, correspondiendo a los diversos delitos que sancionaban las distintas conductas. Eran aquéllas: **descuartizamiento, desollamiento, cremación, decapitación, estrangulamiento, garrote, machacamiento de cabeza, lapidación, empalamiento, extracción de las entrañas por el orificio anal, asaetamiento, arrastramiento con cuerdas, despeñamiento por las gradas de los templos, ahogamiento, horca y degollamiento.**

Las penas infamantes consistían en quemar y cortar el cabello, así como en reparto:

prácticar cortadas y rasguños en los labios y otras partes visibles; pintar y cortar las orejas; el trasquilamiento en público, etc.

La ejecución de las sentencias y aplicación de las penas correspondían a los **achcacahtin**, o sea los hombres considerados valientes.

Protegían a la sociedad azteca dos instituciones, mismas que la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social; la religión y la tribu.

La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí; con ello ambas jerarquías se complementaban. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad".⁸

En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, cuando las relaciones de los individuos entre sí estaban afectas a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida que la población creció y se complicaron las tareas y formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos e injusticias.

Los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse de la siguiente forma: contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio.

8. Ibid, p. 56

Concluyendo, el delito de extorsión en este pueblo, dado los indicios se dio en un forma primitiva, como en la alcahuetería, al existir una tolerancia de parte de una persona, cuya esposa tenía relaciones con otro, ya sea, por estar obligado o presionado bajo ciertas, específicas y particulares circunstancias, como lo es el pago de una deuda muy fuerte.

Lo mismo puede pensarse, que por el temor de ser delatados ante la autoridad, y dada la severidad de las penas, se daba tolerancia, el dar algo, el dejar de hacer algo, o bien, permitir algo. Es más, dada la naturaleza de ser un pueblo guerrero, obligaba a los pueblos antes de declararles la guerra, a allanarse a sus pretensiones, o bien, a exponerse a un enfrentamiento, y si aceptaban, eran obligados a un dar, en el pago del tributo, a un hacer, como fue el desarrollar múltiples actividades, sirviendo para trabajar las tierras de los nobles, a un tolerar, como fue el recibir un dios azteca en su templo, a un dejar de hacer, como lo eran las múltiples actividades que desempeñaban antes de ser vencidos en alguna guerra, beneficiándose de las riquezas de los miembros.

1.5 Periodo Colonial

La evolución del Derecho Mexicano fue interrumpida por la conquista, la cual puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes; los integrantes de éstas fueron los siervos y los europeos los amos, por más que en la legislación escrita, se declarara a los indios hombres libres y se les dejara abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

Establecido en la Isla de Cuba, **Hernán Cortes**, concibió el propósito de encabezar la expedición a las costas mexicanas, con el fin de apoderarse del imperio azteca, mismo que sucumbió con la aprehensión de **Cuauhtemoc** el 13 de agosto de 1521, después de innumerables acciones de guerra y de un asedio a la ciudad de México-Tenochtitlan, que duró setenta y cinco días.

En nada influyeron los legisladores de los grupos indígenas en el nuevo estado de cosas, a pesar de la disposición del emperador **Carlos V**, anotada más tarde en la Recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fe o a la moral, por lo tanto, la legislación de Nueva España fue netamente europea.

En la Colonia se puso en vigor en la **Legislación de Castilla**, conocida con el nombre de **Leyes de Toro**; éstas tuvieron vigencia por disposición de las **Leyes de Indias**. A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban el **Fuero Real**, las **Partidas**, las **Ordenanzas Reales de Castilla**, las de **Bilbao**, los **Autos Acordados**, la **Nueva y la Novísima Recopilaciones**, a más de algunas **Ordenanzas dictadas para la Colonia**, como la de **Minería**, la de **Intendentes** y las de **Gremios**.

Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal había un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios, excusado de tiempo y proceso.

Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusantes las de azotes y pecuniarias, debiendo servir de conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde careciera de caminos o de bestias de carga.

Los delitos contra los indios eran castigados en mayor rigor que en otros casos.

En aquellos tiempos, la iglesia concurría con el poder civil o secular, a la investigación, persecución y castigo de los delitos, es decir, la acción penal se ejercía de manera conjunta.

Muy poco había transcurrido desde la rendición de Tenochtitla, cuando a gestiones de **Hernán Cortes**, fueron enviados a esta tierra los religiosos **Franciscanos** que habrían de emprender la conquista espiritual de los habitantes de tan dilatadas comarcas.

Ya habían venido desde el año de 1523 los tres legos de la orden del seráfico de Asis, **Fray Juan De Ayora, Fray Juan De Tecto, y Fray Pedro De Gante**, quienes construyeron la primera escuela de artesanías de América, y que comenzaron a iniciar a los indios en los fundamentos de la religión cristiana.

La misión fundadora, encabezada por **Fray Martín De Valencia** y enviada por **Fray Francisco De Los Angeles**, a la sazón ministro general de toda la orden, estaba formada de doce frailes, quienes a su llegada a México, el 23 de junio de 1524, se reunieron para establecer la custodia del Evangelio, dependiente de la Provincia de San Gabriel de España.

Once años después, en 1535, y por el Capitulo General celebrado en Niza, la Custodia se erigió en Provincia, siéndole a su vez subsidiarias las nuevas custodias de Michoacán, Guatemala, Yucatán, Perú, Jalisco, Zacatecas, Florida y Nicaragua.

Apenas fundada la custodia del Santo Evangelio, fue preciso desde luego, echar los cimientos de la Nueva religión y de la Nueva Civilización en los anchos campos de la Nueva España; convocando para tal efecto, el custodio **Fray Martín De Valencia** a una reunión, que

se compuso de diecinueve religiosos, cinco clérigos y cinco letrados, con asistencia de **Hernán Cortes**; la cual bajo el título de Junta Apostólica, inició sus sesiones de fines de 1524 y las concluyó a principios del año siguiente.

Frecuentemente se ha dado a esta Junta el nombre de Primer Concilio; pero en realidad no fue al decir del **Arzobispo Lorenzana** sino una Congregación de varones Apostólicos propagadores de la Santa Fe, los cuales se reunieron con el fin de desarraigar la idolatría e implantar la nueva religión. Su principal y único objeto era la administración de los sacramentos.

En cuanto a propagar la doctrina religiosa, muy poco realizó la familia Franciscana en aquellos tiempos; pues aunque sus autoridades tenían facultades para perseguir las idolatrías y otros excesos que la religión no permitía; es indudable que no obraron con la prudencia y con la cautela necesarias para realizar su labor sin concitarse la desconfianza y malevolencia de sus numerosos doctrinados.

Los antecedentes de la inquisición en México, debemos remontarlos a los primeros años inmediatamente posteriores a la conquista. Según aparece del Primer Tomo del Ramo de Inquisición del Archivo de la Nación, en dicho volumen se encontraba el primer edicto publicado en México contra herejes y judíos. Desgraciadamente dicho tomo está trunco y no aparece el documento, que es de enero de 1523.

Ya desde el año anterior, por Bula del 13 de mayo, el Papa Alejandro VI, había dado facultades inquisitoriales a los Franciscanos, similares a las que estaban concedidas a los obispos, siguiendo con esto la práctica de años anteriores.

Marcos De Aguilar, fue uno de los Jueces de residencia de Hernán Cortes, y compañero de Luis Ponce De León, había venido de la isla de Santo Domingo como inquisidor a entender en las cosas del Santo Oficio de la Inquisición. Esto sucedía en la segunda mitad del año de 1526.

Poco tiempo después, por 1527, Fray Martín De Valencia, guardián del Convento de San Francisco de México e inquisidor por comisión apostólica de Adriano VI, en ejercicio de las facultades que el Papa le había otorgado, delegó en su amigo, Fray Domingo De Betanzos, fundador de los Dominicos en México, el ejercicio de la Comisión Inquisitorial, de cuya severidad religiosa esperaba la ciudad mayor temor y enmienda de las muchas culpas que el vicio y la abundancia de la tierra ocasionaba. En el año de 1527, Betanzos promovió juicios inquisitoriales contra cerca de veinte reos acusados de blasfemos, quién no sólo tramitó varios procesos por delitos contra la fe y las buenas costumbres, sino que condenó a varios de los acusados a la hoguera.

Fue sucedido en el ejercicio inquisitorial por **Fray Vicente De Santamaría**, de la misma orden de predicadores, que llegó a la Nueva España un año después, y a quien se atribuye el despacho de algunos procesos y el envío a la hoguera de algunos, por ser judaizantes.

El 12 de diciembre de 1527, fue presentado por **Carlos V**, **Fray Juan De Zumarraga**, primer obispo y arzobispo de México, para gobernar la primera diócesis metropolitana.

Dicha presentación fue aceptada por el Papa **Clemente VII**, quien por bulas del 2 de septiembre de 1530 y breve del 15 de abril de 1532, hizo el nombramiento definitivo.

Venia a tomar posesión de su diócesis con el carácter de protector de los indios, cargo ciertamente incompatible con el que se desempeñaba la autoridad civil, ejercida entonces por la Audiencia, presidida por **Núñez De Guzmán**.

Años después, el 27 de junio de 1535, recibía el Obispo mexicano el título de Inquisidor Apostólico contra las creencias que fueran contrarias a los dogmas de la iglesia católica, expedido por **Álvaro De Manrique**, arzobispo de Sevilla e Inquisidor General del Apostólico.

Por efectos del título de inquisidor, al Primer Obispo de México le quedaba conferida la facultad de proceder contra todas o cualquier persona, así hombres como mujeres, vivos o difuntos, ausentes o presentes, de cualquier estado y condición, prerrogativo y preeminencia, dignidad que fuesen, exentos o no exentos, vecinos o moradores que fueren o hubieren sido en toda la diócesis de México, y que se hallasen culpados, sospechosos o infamados de herejía y apostasia, y contra todos los autores, defensores y receptores de ellas.

De esta manera **Zumarraga** instituía en la Nueva España el Santo Oficio, aunque sin constituir definitivamente el Tribunal, y comenzó a ejercer sus funciones procediendo contra españoles e indios para prevenir las herejías que creían, que comenzaban a crecer y multiplicarse en el fértil suelo de la Nueva España.

La reprobación que la corona española hizo al Procedimiento de **Zumarraga**, no podía haber sido más justificada, ya que los indios fueron sujetos del derecho inquisitorial, aunque lo negaran los españoles, por la obvia razón de que todos eran idólatras, según la doctrina cristiana.

Por ello, fue que en lo venidero sólo iba a ocuparse de los vecinos y moradores que no eran indígenas, por órdenes de la Corona.

Podemos decir que en dicho período se substanciaron más de seiscientos procesos por causa de fe, principalmente por blasfemias, proposiciones heréticas o malsonantes, bigamia, amancebamiento, judaísmo, luteranismo, magia y hechicerías.

Antes de la fundación del obispado, los frailes franciscanos o dominicos procedían como delegados del Santo Oficio, proveyendo a la investigación e inquisición, nombrando a las personas que colaboraban en dicho misterio, como fiscales, alguaciles, etc. Establecida la diócesis actuaban como inquisidores los funcionarios de la curia eclesiástica, siendo jueces los provisores, y fiscales los de la Audiencia Episcopal. Firmaban las sentencias el obispo o el arzobispo.

La cédula que da establecimiento formal al Tribunal de la Fe y Santo Oficio de la inquisición de México, es de **Felipe II**, suscrita en Madrid el 16 de Agosto de 1570, y dirigida a **Martín Henríquez Almanza**, entonces Virrey de la Nueva España.

Las instrucciones que el Inquisidor General **Diego De Espinosa** dio a **Moya De Contreras** para la fundación y funcionamiento de la inquisición mexicana, fechadas en Madrid el 18 de agosto de 1570, se componen de cuarenta y un capítulos, que determinan la finalidad de la institución; los libros de títulos, registros, provisiones y cédulas tocantes a la misma; los funcionarios de que se componía, las casas e inmuebles en donde debían asentarse autoridades y reos; los ministros, oficiales y consultores; orden y forma de las causas; jurisdicción, competencia, penas y recursos.

Según este documento, la inquisición mexicana se componía de los siguientes ministros; **los Inquisidores apostólicos**, que formaban la Audiencia de la Inquisición; **los Jueces, Fiscal, Notarios del Secreto, Comisarios eclesiásticos, Familiares, Consultores, y el Obispo o Arzobispo**, como autoridades eclesiásticas ordinarias.

Como oficiales del Santo Oficio había **Alguaciles, Contador, Receptor, Notario de Secuestros, Juez de Bienes Confiscados, Abogado del Fisco, Abogado de Presos, Alcalde de Cárcenes Secretas, Despensero de los presos, Nuncio, Portero, Cirujano, Médico y Barbero.**

El procedimiento inquisitorial consistía desde luego en una investigación, practicada de oficio por el juez inquisidor, o por el familiar, en su caso, sin necesidad de que hubiera previa denuncia o acusación. Los jueces inquisidores realizaban visitas de partido, en diversas localidades, acompañándose de un notario, en donde procedían a publicar el edicto de fe, conminando al vecindario, bajo pena de excomunión mayor, a delatar y hacer del conocimiento del Juez a las personas y sus actos que consideraban contrarios a la religión, o que tenían alguna relación con la herejía.

Una vez aceptada la denuncia, que no debía de ser anónima, se solicitaba del denunciante o delator el señalamiento de testigos en que fundaba su denuncia, a los cuales citaba y tomaba sus declaraciones hasta tener un número razonable de ellas, suficiente para proceder.

Como muchas veces la materia de la investigación ofrecía dudas y demandaba la opinión autorizada de los expertos en cuestiones de doctrina, se recurría al dictamen de los **Calificadores de oficio**, que la estudiaban y exponían su criterio y su parecer.

En caso de que la importancia del asunto lo hiciera necesario, se procedía a detener al denunciado en forma preventiva o provisional, considerándosele como presunto responsable del delito que se le imputaba. Realizaba esta averiguación sumaria, y quedando el reo a disposición de sus jueces, se citaba a éste a una audiencia que tenía lugar dentro de los ocho días siguientes a su detención. Se le tomaba juramento de decir verdad y se procedía a los interrogatorios. Tenían éstos por fin principal obtener una confesión que abreviara el proceso y pusiera al reo en condiciones de ser salvado de su error y reconciliarlo con la fe. En el caso

de que no fuera así, se le hacía saber, después de las primeras audiencias, que el Fiscal tenía una acusación en contra de él, a quien desde luego se le nombraba abogado defensor.

El acusado tenía manera de defenderse, ya contestando por sí sólo la acusación, ya por medio de su abogado, ya por declaraciones de testigos citados en su abono.

Producida la acusación y la primera defensa o contestación a la misma, se abría el juicio a prueba. Los testigos de cargo eran citados para la ratificación de sus dichos, la cual se hacía en presencia de personas honestas y religiosas. Dichos testigos, por el secreto ominoso, en que se mantenía el proceso, no podían ser conocidos del reo ni careados con él. Carecía éste, por lo tanto, de tal género de defensa.

Una vez acumulado el suficiente acervo testimonial, uno de los notarios hacía el resumen del mismo, leyéndolo al reo en solemne audiencia y en presencia de su abogado defensor.

En dicho resumen se omitía el nombre de los testigos y las circunstancias por donde el reo los pudiera conocer.

Cuando por las pruebas aducidas, confesión del acusado y declaraciones de los testigos, se llegaba al conocimiento claro de los hechos, se dictaba sentencia absolutoria o condenatoria. En caso de que no se llegara a determinar con claridad la culpabilidad del acusado, y su inocencia tampoco resultare bien comprobada, se dictaba sentencia de tormento. Esta sentencia era interlocutoria y contra ella procedía el recurso de apelación, que se substanciaba en el mismo tribunal, en grado de revista. Algunas veces la apelación pasaba al **Consejo Supremo de la Inquisición**, cuando la gravedad del asunto así lo demandaba, a juicio de los inquisidores.

Se aplicaban tres modos de tormento, y excepcionalmente otro más. Era el de cordeles en brazos, antebrazos y muñecas, que se apretaban varias veces dándoles vueltas y causaban intenso dolor; cordeles en las piernas, tobillos y muslos, puesto el reo en el potro; se colocaba un jarro de agua, que goteaba sobre un delgado lienzo o tela fina puesta en la boca y nariz del reo, impidiendo o dificultando la respiración, y por último la garrucha, muy rara vez empleada que consistía en suspender al reo, de los brazos atado, en lo alto, y dejándolo caer bruscamente, sujetando a veces algún peso a los pies. El fuego para atormentar, de ninguna manera se utilizó.

Una vez arrancada al procesado alguna otra declaración por este medio, cualquiera que ella fuese, quedaba el proceso listo para sentencia, dictándose ésta en pleno, al que concurrían los inquisidores, el ordinario y los consultores, todos los cuales tenían voto. El Fiscal no intervenía en este acto.

Cuando a pesar de no resultar probada la acusación, aparecía alguna culpa en el reo, se absolvía a éste, pero se le imponía alguna leve penitencia de poca consideración. En el caso de que aunque el Fiscal no convenciera al reo de su culpa, quedaba alguna duda más o menos importante de la inocencia de éste, se le imponía la pena de abjuración, que podía ser de **levi**, o de **vehementi**.

La **abjuración de levi** procedía en casos leves. La de **vehementi** consistía en la declaración del reo detestando toda herejía; protestando conservar la fe católica y soportar cualquier penitencia o castigo que se le impusiese, y que en caso de no sufridos convenientemente se le tratase como reincidente y merecedor del relajamiento al brazo secular y a la hoguera.

Si el condenado se mantenía osceado y contumaz era merecedor también de la última pena, al no acogerse al perdón que siempre y en el curso del proceso se le ofrecía.

Es un error creer que en el caso mismo del auto de fe se ejecutaban las sentencias. Cuando ésta consistía en la última pena, se relajaba al reo al brazo secular; es decir, se entregaba a la autoridad civil para que aplicara el suplicio, que tenía cumplimiento en tiempo y lugar distintos. En México estaba el quemadero de la Inquisición al costado poniente de la Alameda, cerca del convento de frailes descalzos de San Diego.

Todo acto contrario a la fe era materia inquisitorial. Cuando a la Comisión de un delito venía aparejada la convicción heterodoxa que pretendía justificarlo, el asunto caía bajo la competencia de la inquisición. Esto dio origen y pábulo a muchos abusos, a muchas injusticias, y propició investigaciones y procedimientos de acentuado carácter político, que nada tenían que ver con la doctrina.

Las penas con que la inquisición castigaba a sus reos eran: **vergüenza pública, saliendo éstos en auto semidesnudos con vela, sogá, y hábito o sambenito, a pie o a loma de asno; cárcel temporal o perpetua; confiscación de bienes y multas; azotes en forma de justicia, o flagelación; destierro o exilio; trabajos forzados en minas o galeras, sin sueidos; inhabilitación para cargos; muerte por garrote y cremación en vida, o después de ser aplicado aquél; cremación en estatua o retrato, así como de los huesos de los difuntos; reconciliación con abjuración de levi o de vehementi.**

Las sentencias se dictaban por votos de los inquisidores, y el procedimiento estaba fijado por las instrucciones de 1561. De tal modo que, puesta la causa en estado de resolverse, los inquisidores juntaban consigo al ordinario y consultores del Santo Oficio, a los cuales les comunicaban todo el proceso, sin que faltare alguna cosa substancial del mismo, y visto por todos, se votaba, dando cada uno su parecer, conforme a lo que su conciencia le dictase, votando por orden, primero los consultores y después el ordinario, y después los inquisidores; los cuales votaban en presencia de los consultores y ordinarios, para que todos entendieran sus motivos, porque si tuvieran diferente parecer, una vez que los consultores se cercioren de

que los inquisidores procedían conforme a derecho y no por su libre voluntad. Asentado el notario, el voto de cada uno, particularmente en el registro de los votos, y de allí se sacaba el proceso, debiendo los inquisidores dejar votar a los consultores con toda libertad, sin interrupción alguna. Y porque en el Oficio de la inquisición no existía relator, el inquisidor más antiguo exponía el caso, por los consultores en presencia del fiscal, y tomaban un receso antes de llevar a cabo las votaciones de decisión.

La inquisición, fue suspendida por efectos de la Constitución de Cádiz, de junio de 1813 a diciembre de 1814; vuelta a establecer a la derogación de ésta, para quedar definitivamente extinguida al volver a implantarse la carta magna gaditana en 1820.

Los españoles ocuparon siempre, hasta la independencia, absoluta preeminencia, no sólo respecto de los indios, sino también sobre los mestizos y aún sobre los mismos criollos. Los principales organismos judiciales en la época de la Colonia eran **las Audiencias**.

La Audiencia de México estaba formada de ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, y dos fiscales. La presidía el **Virrey** Uno de los dos fiscales era el crimen, y había además un **Aguacil Mayor** y un **Teniente de Gran Canciller**, sin perjuicio de los diversos ministros y oficiales que su mayor funcionamiento podían exigir.

Por otro lado, en el sistema de gobierno español, el Rey era el depositario de toda autoridad. En virtud de estas facultades, el monarca ordenaba, mediante la Ley I, Título 8, Libro VII, a todas las justicias de las indias, para que averiguaran y procedieran al castigo de los delitos, y especialmente a los atroces y escandalosos, contra los culpados, y guardando las leyes con toda precisión y cuidado, sin omisión ni descuido en su jurisdicción, pues así convenía al sosiego público, quietud de aquellas provincias y sus vecinos.

El castigo de los delincuentes se justificaba por tres motivos; pena y escarmiento del autor del delito; reparación de los daños, y ejemplo para que no se atrevieran los demás a cometerlo.

Sin embargo, hay una Ley dictada por **Felipe III**, en Madrid el 10 de diciembre de 1618, en la que se habla de la reparación, esta disposición está contenida en la Ley 17, Título VIII, Libro VII de la Recopilación, y presentada, por primera vez, el concepto de ofensa a la sociedad, producido por la comisión de un delito.

La aplicación de las penas se hacía en general como en los reinos de España, aunque tratándose de penas contra amancebados y otras también pecuniarias, se seguía el criterio de doblarlas, excepto en los casos en que la Recopilación señalara un monto cierto determinado.

Los Alcaldes conocían de todas las causas civiles y criminales que se ofrecían dentro de las cinco leguas, haciendo Audiencias de Provincia a las partes, en las plazas de dichas ciudades como lo hacían los **Oidores** de aquellas Audiencias y practican los **Alcaldes del crimen** de las Cancillerías de Valladolid y Granada de estos Reinos; y los Oidores de Lima y México solamente se ocupaban de despachar los negocios y pleitos civiles, como los Oidores que residen en dichas Cancillerías; y en las causas que conocieren los Alcaldes criminalmente en primera instancia, se acudía ante ellos mismos, ya que no había otra instancia o recurso; y de las que hubiere conocido la Justicia Ordinaria, habiendo de apelar, sea para la Sala de los Alcaldes, que habían de conocer de ellas en vista y revista. Y en los pleitos civiles de la Justicia Ordinaria, podían las partes apelar en las Audiencias o ante los jueces de provincia o comisionado, como Escribano, Receptor o Alguacil.

Tratándose de penas que no fueren de muerte, mutilación de miembro u otra cualquiera corporal, bastaba con el voto igual de dos **Alcaldes**, faltando los otros dos.

En caso de que la opinión de los cuatro estuviere dividida por mitad, un Oidor nombrado por la Audiencia resolvía el conflicto haciendo la mayoría.

En los demás casos, el voto unánime de tres Alcaldes, determinaba el negocio.

Los Alcaldes del crimen conocían también de asuntos de su competencia en Audiencias de Provincias, los cuales se hacían en las Plazas de las ciudades de su jurisdicción los martes, jueves, y sábados y no en sus posadas. Los Oidores suplentes de Alcaldes del Crimen no podían hacer tales audiencias. Les estaba prohibido a éstos conocer de pleitos sobre indios.

Según la Ley 31, Título 17 del Libro II, correspondía a los Alcaldes del Crimen la facultad de aprehender a las personas por causa de delito, estando obligados por efecto de la Ley 39 del mismo Título y Libro, a inquirir, averiguar y castigar los delitos sin omisión, excepción de personas, ni otros respetos, conforme a su deber y al descargo de la conciencia real.

Era obligación también de estos funcionarios, el rondar en la Ciudad en la misma forma que los demás Alcaldes.

Al **Presidente de la Audiencia** y a los Oidores correspondía el conocer criminalmente de los delitos de todos los oficiales de la misma, así como de la Sala de Crimen.

Por lo que toca a los Fiscales, éstos entendían de aquellos negocios en que estaba interesada la Real Hacienda; bien de los naturales, en la vigilancia del cumplimiento de las Provisiones y Ordenanzas; del bien General de la República, estando siempre pendientes de hacer de su conocimiento al Rey; en asuntos de oficios y nombramientos para el efecto de que los funcionarios no duraran tiempo mayor que el debido en sus encargos; así como en las

confirmaciones de empleos comprados, entendían también en las residencias a los funcionarios públicos; en la defensa y conservación de la jurisdicción y Patronato Real; en los negocios de inmunidades de las iglesias; en los casos en que los obispos se reservaban para sí las confesiones y absoluciones sacramentales de los altos funcionarios; en los asuntos de donaciones, tratos y contratos de los clérigos; en los relativos al estado matrimonial de personas ausentes y por último, en calidad de protectores de los indios, representándolos, demandando o defendiendo en su nombre, los pleitos civiles o criminales, entre ellos y los españoles.

En materia específicamente penal, los **Fiscales** tenían a su cargo la prosecución de los procesos penales, con la prohibición de acusar sin preceder delator, salvo hecho notorio, o cuando fuese hecha pesquisa; en la inteligencia de que dicho funcionario, no tenía la necesidad de dar fianza de calumnia, ni para costas.

La pesquisa consistía en la averiguación que el Juez hacía del delito y del delincuente, excitado por delación judicial o por noticias extrajudiciales, cuyo modo de proceder se llama de **Oficio**. Los **Jueces Ordinarios** podían hacer pesquisas, así como también los especialmente diputados al efecto, sobre hechos y personas determinados.

Además de estos funcionarios, había otros, los **Alguaciles**, que cooperaban a la persecución del crimen. Debían éstos acompañar al Virrey, Audiencia y demás Justicias en la ejecución de autos y mandamientos. Los **Alguaciles Mayores de las Audiencias** tenían derecho a nombrar a los Alcaldes de las cárceles, previa presentación de sus candidatos ante los Alcaldes del Crimen, para su aceptación. Los **Alguaciles Ordinarios** hacían el oficio de ejecución en casa de justicia.

Los **Alguaciles Mayores y sus Tenientes** tenían la obligación de rondar de noche para

prevenir delitos, y los ordinarios podían y debían de andar en los lugares públicos a toda hora. Asimismo podían aprehender a los delincuentes o malhechores sin mandamiento, cuando los encontraban in fragantis. Si era de día, los llevaban a la Audiencia con la causa de su prisión, de noche, a la cárcel, hasta la mañana siguiente.

Colaborando en el desempeño de la función de la justicia penal tenían a su cargo determinadas actividades los **Relatores, Escribanos, Abogados Consultores de las Audiencias, los receptores de penas de Cámara, los procuradores y los intérpretes**, a más de un buen número de oficiales menores que hacían posible y expedita su realización.

Las Leyes de Indias autorizaban la composición en materia de delitos, entre ofensor y ofendido, aunque sólo tratándose de casos de poca importancia.

Los Virreyes tenían facultad de perdonar cualesquiera delitos y excesos cometidos en las provincias de su gobierno, conforme a derecho y leyes de estos Reinos y dar y librar los despachos necesarios para que las justicias de todos los Reinos y Señoríos no procedían contra los inculcados a la averiguación y castigo, así de oficio como a petición de parte, en cuanto a lo criminal, reservando su derecho en lo civil, daños e intereses entre las partes.

Los indios gozaban de un **Juzgador Privativo General**, para el buen Gobierno y despacho de sus negocios, el cual estaba asesorado por un Oidor o Alcalde del Crimen, señalado por el Virrey al efecto.

Las Leyes españolas eran supletorias de las que regían en la colonia: En España se habían elaborado la **Recopilación de Leyes de estos Reinos**, por instrucciones dadas en 1537 por **Carlos I a Pedro López Alcocer**, la cual tardó treinta años en ser por primera vez impresa el de 1567. A la cual sucedieron las reediciones de 1581, 1592, 1598, 1640, 1723,

1745, que se iban engrosando con las leyes dictadas en los períodos intermedios, además de **los Autos del Consejo, y por último las de 1772, 1775 y 1777**. Posteriormente **Carlos IV** mandó formar la **Novísima Recopilación de las Leyes de España**, cuya primera edición, apareció en Madrid, en los años de 1805 a 1807, en seis volúmenes.

Asimismo estaban vigentes en nuestro país los Decretos y Órdenes que expidieron las Cortes Generales y extraordinarias en los años de 1813 a 1823, excepto las que, con motivo de la consumación de la independencia, no pudieron ser autorizadas por los representantes mexicanos, que recibieron instrucciones de retirarse, por disposición del 23 de Septiembre de 1821.

El Título de esta Compilación es: **Colección de los Derechos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación...** Madrid, diversas imprentas, 1813-1823, en 10 volúmenes en Cuarto.

De igual manera, tuvieron parcialmente vigor, los **Derechos del Rey Fernando VII**, desde el 4 de mayo de 1814 hasta fines de diciembre de 1833, impresos en Madrid, 1816-1834, en 18 volúmenes en cuarto, más apéndices e índices, de los cuales, en la parte que se consideró vigente en México, se hizo edición en esta ciudad, en el año de 1835, bajo el título de **Decretos del Rey Don Fernando VII**, expedidos desde su restitución al trono español hasta el restablecimiento de la **Constitución de 1812**, en un volumen en cuarto. Por lo que toca a las Compilaciones de leyes emanadas de las autoridades mexicanas, debemos mencionar la **Colección de los Decretos y Órdenes** que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación el 28 de septiembre de 1821, hasta el 14 de febrero de 1822, impresa en México 1822 y reimpressa en 1829.

En este período se dio la figura delictiva de la extorsión, principalmente con los siguientes

Indicios: En el rubro de la Iglesia, porque se obligó al pueblo conquistado a tolerar la implantación de una nueva religión, que con otro tipo de costumbres, ideas, ritos religiosos, transformaron el entorno de las creencias del pueblo conquistado, obligados a un hacer, como fue la ayuda que prestaron muchos de ellos, en la construcción de muchos templos religiosos sirviendo de esclavos de muchos encomenderos, ya que la creación de la Institución de la Encomienda surgió sobre todo:

1. De la necesidad de recompensar a los conquistadores de las primeras generaciones.
2. Del deseo del erario de incorporar a los indios en la economía colonial (aunque el erario, por lo pronto, no recibiera la ventaja directa del tributo- que era para el encomendero-, el hecho de que grandes cantidades de indios ya estuvieran trabajando en paz y bajo cierta vigilancia, dentro del marco de la economía novohispánica general, constituía una ventaja indirecta para la Corona;
3. Del deseo de cristianizar al indio sin gasto para la corona, y
4. De la necesidad de fortalecer la organización militar (mediante los deberes militares de los encomenderos).

"Mediante la figura de la encomienda, un español recibía el privilegio de cobrar los tributos de ciertos pueblos de indios, de acuerdo con una tasa fijada. En cambio debía cristianizarles, dedicando una parte del tributo a la construcción de las iglesias necesarias y vigilando la aplicación de las leyes protectoras de los indios. Pero lo único que lograban era hacer más sistemática la opresión, ya que el tributo incluía ciertos servicios personales".⁹

9. Guillermo Floris Margadants, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. P. 31

Fueron obligados a dejar de hacer muchos de sus ritos, costumbres religiosas, al adoptar los de la nueva religión; porque de llevar a cabo ritos o costumbres propias, eran llevados ante el Tribunal del Santo Oficio, siendo sometidos a procesos inquisitoriales, por falta de fe; fueron obligados a un permitir, como fue la destrucción de sus ídolos, imágenes religiosas, al usarse la violencia para el efecto de acabar con todo lo que significase algún indicio de su religión anterior, y ante el sometimiento de las armas de que fueron víctimas; fueron obligados también a un dar, su fuerza de trabajo en la encomienda para poder pagar el tributo.

Por otra parte, y con respecto a la práctica de Autoridad Civil, presumimos que se dio la extorsión en una buena medida respecto de las decisiones de aplicación:

- a) Al despojar de sus tierras a los habitantes de lo que llamaron La Nueva España.
- b) Al ser capturados finalmente los nativos como esclavos, los cuales se clasificaban de dos maneras, primero, los esclavos existentes desde antes de la conquista, y segundo, los que eran capturados en la guerra (llamados rebeldes), mismos que se oponían a la cristianización;
- c) A dar el tributo que se les exigió;
- d) Tolerando los Trabajos Forzosos: Obligatorios y coactivos, mismos que existieron en varias formas:

1.5.1 Mita

Palabra quechua que significa de vez en vez. El trabajo de mita, era una labor, en la que se alternaban operarios.

Su origen es Inca. Fue admitida aun reconociendo sus defectos, por la administración española, con carácter transitorio y hasta tanto no hubiera trabajadores voluntarios que no realizasen las tareas de los mitayos.

Sus principales características eran:

- 1° es un trabajo forzoso;
- 2° en labores reconocidas como de utilidad pública;
- 3° determinado por el rey o delegado;
- 4° realizando este trabajo con arreglo a una reglamentación especial;
- 5° por un número determinado de indios;
- 6° pertenecientes a determinadas regiones; y
- 7° durante cierto tiempo fijado legalmente.

Descubiertas las minas de plata del cerro de Potosí o iniciada la explotación de las minas de mercurio de Huancavelica, los trabajos de extracción del mineral en una y otra se consideraban por el Estado Español como de pública utilidad. En efecto, imperando en aquella época en el mundo europeo la doctrina fisiocrática, que consideraba los metales preciosos como elementos indispensables para el auge nacional, el cerro rico de Potosí, las minas de oro de Oruro y los yacimientos de azogue de Huancavelica, representan, en las indias, ingentes fondos de riqueza cuyo laboreo por los indios se considera necesario para la prepotencia económica de España dentro del concierto de los estados Europeos. El indio fue el trabajador más empleado a propósito, porque era el que más abundaba, para estas labores mineras. Consiguiéndose mediante la mita que la explotación de los yacimientos auríferos y mercuriales fuera ininterrumpida. El azogue era indispensable, dado el sistema de amalgamación de los metales preciosos por el mercurio, que era el procedimiento industrial utilizado y que suponía una enorme ventaja en el aprovechamiento de los metales respecto de los seguidos con anterioridad desechados por más defectuosos. Las autoridades hispanas

adoptaron el sistema incalco de trabajo forzoso mita ante la pública necesidad de obtener el máximo rendimiento de estas explotaciones mineras.

Se encontraron con un grave problema, el allegar indios para la explotación de las minas de Potosí y Huancavelica, eran las especiales condiciones climatológicas y de altura de ambas poblaciones. Potosí es una ciudad situada a 4,000 metros sobre el nivel del mar y de clima frigidísimo. Por ello, los indios tenían que estar habituados a esta altura y clima y la mejor solución fue traerlos de regiones cercanas. Ya que la Legislación prohibía trasladar a los indios a sitios de clima diverso del habitual para evitar la mortandad de los nativos. Diecisiete provincias indias abastecían de mitayos a Potosí. Igualmente pasaba en Huancavelica.

Esta medida ocasionó prontamente la despoblación de las provincias mitayas y hubo necesidad de anexionar otras, lo que sólo se consiguió tras grandes esfuerzos no sólo por la resistencia de los naturales sino por las mismas autoridades y el monarca.

1.5.2 Repartimientos Forzosos

El repartimiento de indios para trabajar de un modo forzoso se diferencia fácilmente del trabajo de mita. Ambos eran trabajos forzosos, pero el repartimiento carece de la nota distintiva de utilidad pública que, como se ha citado, caracterizaba predominantemente a la mita. El trabajo objeto de repartimiento era transitorio, mientras que la explotación de las minas mitayas era permanente, aunque los indios se alternasen en las labores.

Los repartimientos forzosos necesitaban del permiso expedido por las autoridades indianas, que extremaban sus medidas de protección para con los nativos. Las llamadas mita agrícola y ganadera, eran repartimientos forzosos de indios para estas labores. Lo mismo puede decirse de ciertos repartimientos para realizar obras, principalmente religiosas.

Trabajaban durante nueve meses al año, dedicando el trimestre restante a sus propias labores. Estos repartimientos son agrícolas y ganaderos.

1.5.3 Servicio Personal De Los Indios Encomendados

Se caracterizaba porque el beneficio que percibe el encomendero por la encomienda es el producto del trabajo de los naturales que le están encomendados, este trabajo era obligatorio para los indígenas.

Hay diferencias entre este servicio personal de los indios encomendados y los otros trabajos forzosos, sea la mita o el repartimiento. Perpetuo, el del indio encomendado en favor de su patrono; temporal el del mitayo y el del trabajador del repartimiento. Sin jornal en la encomienda retribuido en la mita y el repartimiento. Semejante a siervos en el primero, como hombres libres en el otro. General para todos los encomendados y excluidos ancianos, niños y mujeres.

1.5.4 El Trabajo Forzoso Del Indio Como Pena

En España se castigaban determinados delitos graves con la penas de galeras. En las indias a los naturales delincuentes, se les condenaba con trabajos forzosos, llamada la pena **in metallum**, es decir, el castigo con trabajos en las minas. Estos trabajos forzados de los nativos delincuentes, era una aplicación de la teoría de la redención de la pena con el trabajo.

a) Toleraban el vivir reclusos en determinados barrios, en razón de que no podían vivir en los mismos que los de los españoles, salvo ciertas excepciones, como en el caso de los indios artesanos con tienda propia, y los criados de los españoles llamados naborios.

b) Toleraban abusos en la repartición de las tierras;

c) Hacían penosísimos trabajos voluntarios para poder subsistir como lo eran:

I.- En materia de transportes;

La labor de Tameme, que era el indio que cargaba sobre sus espaldas las mercancías y bultos, sirviendo ante la carencia de animales y de caminos, de instrumento de transporte. La Real Cédula de 24 de noviembre de 1601, prohíbe terminantemente a los naturales a realizar estos trabajos de carga, incluso voluntariamente. Pero excepcionalmente se permiten, en el caso de que no haya caminos o que éstos no sean a propósito para las caballerías, y entonces la carga máxima del indio se fija en dos arrobas.

II.- En materia de construcción.

Se utilizó a los indios para la construcción de conventos e iglesias mediante repartimientos especiales. El trabajo del indígena era también aprovechado en la construcción de los edificios u obras públicas.

III.- En materia de pesca, y en cuanto a la pesquería de perlas se refiere, exigía un personal adiestrado de inmejorables condiciones físicas.

Llegadas las barcas a los conchales, los indios se tiraban al agua y permanecían en ella buscando hasta que encontrada la concha perlífera subían a la superficie y entregan al patrón su pesca.

Se precisaba, además de una gran pericia en el trabajador indio, de una resistencia corporal extraordinaria. La labor era por lo tanto, peligrosísima para la salud, muriendo en ocasiones los operarios.

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE EXTORSIÓN Y SU PENALIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1 La Codificación Penal

La primera codificación en materia penal, se realizó en el Estado de Veracruz, por Decreto de 8 de abril de 1835; el Proyecto había sido elaborado desde 1832. Lo que hace del Estado de Veracruz la entidad que primeramente contó con un Código Penal Local.

En el Estado de México, en 1831 se redactó un Bosquejo General de Código Penal, mismo que no llegó a tener vigencia. Es común la opinión en el sentido de que el primer código represivo es el Veracruzano del 5 de mayo de 1869, pero como se ha visto, lo fue el de 1835.

En la capital del país se designa una comisión, desde 1862, para la redacción de un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el imperio de Maximiliano. Indica Luis Garrido que en esta época el emperador mandó poner en vigor en México el Código Penal Francés. En 1868 se formó una nueva comisión, integrada por **Antonio Martínez De Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz De Montellano y Manuel M. De Zamacona** que trabajó teniendo como modelo e inspiración el Código Español de 1870; al año siguiente, el 7 de diciembre de 1871, se aprueba el proyecto por el Poder Legislativo y comienza a regir, para el Distrito Federal y territorio de Baja California en materia Común y para toda la República en la Federal, el 1º de abril de 1872.

Este ordenamiento se conoce como Código de 71, o Código de Martínez de Castro y se afilió, como su modelo, a las tendencias de la Escuela Clásica. Estuvo vigente hasta 1929, y en él no encontramos tipificada la figura jurídica de la extorsión.

En 1903 siendo el Presidente **Porfirio Díaz**, designó una Comisión presidida por **Miguel S. Macedo**, para llevar a cabo una revisión de la legislación penal. Los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que el proyecto de reformas se pudiera plasmar debido a que el país se encontraba en plena revolución.

Siendo Presidente de la República **Emilio Portes Gil**, se expidió el Código de 1929 conocido como Código Almaráz, por haber formado parte de la comisión redactora **José Almaráz**, se censuró este cuerpo de leyes por pretender basarse decididamente en las orientaciones del positivismo; de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica.

Se señalan varios aciertos, en este Código, entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito. Teniendo efimera vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931. Nuevamente olvida el legislador tipificar el delito de extorsión.

El 17 de septiembre de 1931, entró en vigor el Código Penal de 1931, que rige en la actualidad, promulgado por el Presidente **Pascual Ortíz Rubio** el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año, con el nombre de Código Penal para el Distrito y territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, integraron la Comisión redactora del citado Código, **Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Ángel Cenicerros, José López Lira y Carlos Ángeles**.

Es hasta el 29 de diciembre de 1983, cuando se presenta una iniciativa de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y por Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, se incluye en el Capítulo Tercero Bis, Título Vigésimo Segundo, de los delitos en contra de las personas en su patrimonio, el delito de extorsión, tipificándose de la siguiente forma:

***Artículo 390.-** Al que sin derecho obligue a otro a dar, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo".¹¹

Como se advierte, existía un grave error, al pretender equipar la sanción que corresponde a un tipo penal con características distintas, como es el delito de robo, al tipo penal de extorsión.

Mediante las reformas a la Ley Penal, de 10 de enero de 1994 se corrige y agrega un párrafo para quedar de la siguiente manera:

***Artículo 390.-** Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo cargo o comisión y la inhabilitación de uno

11. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, p.189

a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos".¹²

2.2 La Extorsión En El Código Penal En El Distrito Federal

El delito de extorsión en nuestro país y en especial en el Distrito Federal, carece de antecedentes muy lejanos como lo dejamos ver en los antecedentes antes descritos, pues surge por primera vez con las reformas al Código Penal del Distrito Federal el 29 de Diciembre de 1983, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 13 de Enero de 1984, en el cual el delito no era considerado como grave.

Así pues, el primer antecedente del delito de Extorsión que se comenta en nuestra Legislación Penal es el Proyecto Penal Tipo, elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y territorios Federales en el año de 1963 al establecer en su numeral 364 "al que ejerciera violencia obligando a alguien a hacer o tolerar o dejar de hacer algo contra sus propios bienes jurídicos o contra los de un tercero para procurarse así mismo o para procurar a otro un provecho injusto, será sancionado de dos a diez años y multa de mil a seis mil pesos.

Resulta evidente que el ordenamiento referido nunca entró en vigor, ya que solo quedó con el carácter de proyecto de Código Penal fijo, sin embargo, es el primer antecedente que se tiene con respecto a la tipificación del delito de extorsión.

12. Efrain Gracia Ramírez, Código Penal para el Distrito federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; pp. 98-99

El actual Tipo Penal del t3pico en cuesti3n creado con la reforma de 1983, se establece en el numeral 390 del C3digo Penal para el Distrito Federal en los t3rminos siguientes: Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, o dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para si o para otro, o causando a alguien un perjuicio patrimonial, y esta nueva figura t3pica surgida de la Reforma Penal del 29 de Diciembre de 1983 crea un sin n3mero de conflictos con su hip3t3tica aplicaci3n pues nada dice sobre los medios o formas con las que ha de ejecutarse la conducta lesiva del delito "sin derecho obligue a otro", lo que indica una in concreci3n en la conducta que constitucionalmente no se amplia con la claridad que otorgue sentido cr3tico a la conducta, a fin de cumplir con la garant3a consagrada en el p3rrafo tercero del articulo 14 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos que reza, en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analog3a y a3n por mayor3a de raz3n pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.¹³

A este respecto, el Jurista Mariano Jim3nez se3ala que el delito de extorsi3n creado por el legislador en la Reforma de 1983 "...es una l3stima que el legislador haya omitido exponer en la exposici3n de motivos de la Reforma, las debidas consideraciones para precisar la "ratio legis (la raz3n de la ley)" que motiv3 su nacimiento, su significaci3n y alcance, la conducta constituyere su verbo activo y n3cleo penal, as3 como su autonom3a conceptual en relaci3n con otras figuras t3picas".¹⁴

Y es hasta ahora que contin3a la inc3gnita de las causas o motivos que tuvo el Legislador para crear esta figura delictiva en la Reforma Penal de 1983.

Pues en la exposici3n de motivos nada dice sobre las consideraciones que motiv3 su

13. Mariano Jimenez Huerta, Derecho Penal Mexicano, p.222

14. Idem

nacimiento, su significación y su alcance y mucho menos la conducta que constituye su verbo activo, por ello el que la descripción típica del artículo 390 guarde silencio respecto a los modos, formas y medios de comisión del delito.

No obstante, con fecha 10 de Enero de 1994 se reforma el artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal el cual contempla el delito de extorsión, dicha reforma consistió en concretizar la pena con la cual debe sancionarse a la persona que cometa tal ilícito (de dos a ocho años de prisión y multa de 40 a 160 días) además ya en esta reforma se considera un delito agravado para el caso que fuese cometido por servidor público, por miembro o ex-miembro de las fuerzas armadas Mexicanas, pero en la citada reforma no se corrigió el error que existía en la redacción o descripción del delito de extorsión y seguía consistiendo en que no se establecen los medios de comisión para la ejecución del delito estableciendo el actual artículo 390. Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de 40 a 160 días multa.

“Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por asociación delictuosa o por servidor público o ex- servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las fuerzas armadas mexicanas. En este caso se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las fuerzas armadas mexicanas en situación de retiro de reserva o en activo, la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión pública.”¹⁵

15.Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal Art.390. p.111

Tratando de dar una explicación del por qué de este delito así como sus antecedentes, en el proyecto del Código Penal Tipo, elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y territorios Federales en el año de 1963, en la que esta Comisión la presidía el Dr. Fernando Román Lugo, Procurador, se incluyó en el citado ordenamiento en la parte especial que el delincuente obtiene sin justa causa mediante el uso de violencia moral, algo para sí, ya que si la violencia fuera de otro tipo estaríamos ante la presencia de otro ilícito.

Este delito de extorsión se caracteriza por lesionar, además del derecho de propiedad la libertad individual, ya que si se quiere es una ataque a la propiedad por medio de una agresión a la libertad.

Luego entonces, tomando en consideración lo antes escrito sobre el tópico podemos definir a éste como:

"Figura delictiva consistente en la amenaza o coacción ejercida sobre una persona para obligarla a entregar una cosa, ceder un derecho o realizar un acto determinado, en todo caso contra su voluntad siempre que éstos no tengan un cargo, ya que hablando de lo contrario estaríamos ante una agravante".¹⁶

No es menos importante señalar en qué momento se da la consumación del delito, ya que no puede tenerse por consumada la extorsión que se hizo consistir en haber pedido al pasivo dinero o algo a cambio, porque siendo el ilícito en cuestión un delito de resultado material, para su consumación se requiere que el activo obtenga efectivamente el beneficio económico indebido con el perjuicio correlativo para el ofendido, no obsta a lo anterior que se trate de un delito instantáneo pues esta clasificación atiende al momento de consumación del ilícito que

16. Rafael Pina Vara, Diccionario de Derecho Mexicano, p.77

respecto de delitos patrimoniales, como el que se analiza, es cuando se genera en el mundo fáctico el daño patrimonial previsto por el tipo, con el consiguiente nexo de causalidad entre la conducta delictiva y el resultado correspondiente.

"Dentro de los mismos antecedentes que estamos analizando ya se había mencionado de que el delito de extorsión se encontraba dentro de los ilícitos de Hurto y Robo, cabe hacer la diferencia entre Robo y extorsión tomando ésta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos dice que genéricamente y en cuanto al resultado los ilícitos de extorsión y robo son atentatorios contra el patrimonio de las personas, ya que así lo determina su ubicación sistemática en el Código Penal para el Distrito Federal; empero, la especificidad entre ambas figuras radica tanto en las conductas que prevé como en su nexo causal; pues mientras en el robo el apoderamiento se consuma de inmediato y sin que medie conducta en el pasivo, en cambio en la extorsión al obligar al ofendido a hacer, tolerar, o dejar de hacer algo es obvio que conlleva y motiva a éste a un hacer positivo u omisivo, coaccionado y necesariamente mediato para la obtención del lucro requerido el que se proyecta hacia una temporalidad aún mínima pero futura en su consumación".¹⁷

Concepto de Extorsión

El jurista argentino Carlos Fontan Balestra se refiere a la extorsión como "el ataque a la propiedad por medio de un ataque en la libertad".¹⁸

En el diccionario Estriche, se hace referencia a la extorsión "en general el acto de sacar uno u otro por fuerza lo que no se le debe, y especialmente es el delito que comete el

17. Suprema Corte de Justicia Tribunales Colegiados de Circuito, Torno VI, p190

18. Carlos Fontan Balestra, Derecho Penal Parte Especial 13 ,p.466

funcionario público o agente del gobierno que hace a los pueblos o a los particulares exacciones injustas".¹⁹

Es importante afirmar que la extorsión importa procurarse, indebidamente y con perjuicio patrimonial algún beneficio de carácter económico, por medio de la coacción moral, en lo cual se plantea a la víctima un dilema, uno de cuyos términos se constituye por el perjuicio patrimonial que la víctima o un tercero deben soportar; el otro consiste en el mal que la víctima o un miembro de la familia habrá de sufrir.

No obstante los elementos comunes que encontramos en los conceptos plasmados sobre el delito de extorsión, no podríamos definir con precisión este delito esto en virtud de las diversas acepciones que en otras legislaciones han dado al mismo, así como las diversas modalidades que del delito de extorsión se contemplan.

Entonces podemos advertir que el delito de extorsión, por su forma de ejecución y modalidades en que se ha considerado en diversas legislaciones ha dado lugar a que tanto en la doctrina como en las legislaciones y a través del tiempo, esta figura haya sido situada en títulos diversos, no existiendo consenso entre los doctrinarios ni entre las diversas legislaciones que tipifican el delito de extorsión para conceptualizarlo y que dicha acepción pueda tener validez en todo tiempo y en todo lugar.

2.4 Penalidad para el Delito de Extorsión

El delito de extorsión se ha considerado en diversas entidades de nuestro país con mayor o menor gravedad, por tanto, las correspondientes legislaturas locales le han asignado

¹⁹ Diccionario Estriche Citado por Memorias 1958, 1964 Procuraduría General de Justicia, p.131

penalidades que varían de la mínima a la máxima entre los dos meses y los ocho años de prisión, además de la sanción pecuniaria.

En la legislación penal para el Distrito Federal al crearse esta figura delictiva en la reforma penal del 29 de diciembre de 1983, el legislador dispuso en el artículo 390 que para el autor del delito de extorsión, se le aplicarán las penas previstas en el delito de robo, esta disposición resultó un desacierto al vulnerar el principio constitucional de la concreción de la pena en atención a que como ya se mencionó en el capítulo de antecedentes, en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata, resulta obvio que para determinar la pena, se debería recurrir a otra figura delictiva.

El 10 de enero de 1994 se reforma el artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal, corrigiéndose con el vicio de que adolecía el delito de extorsión, estableciéndose en el contenido de la descripción del delito de referencia, en forma concreta, la sanción que corresponda al autor de este delito siendo de dos a ocho años de prisión de cuarenta a ciento sesenta días de multa.

A manera de ejemplo y con el fin de demostrar que en las diversas legislaciones locales no existe consenso para determinar la penalidad en el delito de extorsión, así como tampoco el bien jurídico que protege, me permito citar los preceptos de algunos códigos que contemplan dicho tópico.

a) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 272 Extorsión

Se impondrá de seis a ocho años de prisión y de cien a mil días multa al que sin derecho obligue a otro hacer, tolerar, o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro.

b) Código Penal para el Estado de Veracruz

Delitos contra el patrimonio

Artículo 189 al que obligue a otro a hacer tolerar o dejar de hacer algo contra sus propios bienes patrimoniales o los de un tercero, para procurarse asimismo o a otro, un lucro indebido, se le aplicarán de tres a siete años y multa hasta de cuatrocientas veces el salario.

c) Código penal del Estado de Michoacán

Delitos contra la Libertad y Seguridad contra las personas

Artículo 236 al que mediante la intimidación o por medio de la violencia obligue a otro a realizar un acto u omisión en su perjuicio o en el de un tercero, para obtener un provecho indebido, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión y multa de mil a diez mil pesos.

Como puede advertirse de las citas realizadas respecto a los artículos que contemplan dicho delito de extorsión, algunos Códigos de nuestras entidades federativas consideran que el bien jurídico que se protege es la libertad y seguridad de las personas tal es el caso de los códigos penales del Estado de México y el de Michoacán. Sin embargo, algunos códigos entre ellos los de Veracruz, Hidalgo y el Distrito Federal consideran que el bien jurídico es el patrimonio de las personas, de ahí que tampoco sean uniformes en la sanción que se ha determinado para este delito, advirtiéndose como ejemplo de esta discordancia la penalidad que establece el Código Penal para el Estado de Michoacán, de uno a cinco años de prisión y la sanción establecida en el Código Penal para el Distrito Federal, de dos a ocho años de prisión, por tanto, dichos ejemplos, sirven de base para afirmar que resulta injusta la penalidad establecida para el delito de extorsión en el Distrito Federal.

2.5 Sujeto Activo

El maestro Fernando Castellanos Tena refiere: "Sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho Penal, el acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente

él, es posible sujeto activo de las sanciones penales, es el único ser capaz de voluntad"²⁰ Estimando que las personas morales no pueden ser sujetos a activos del delito por carecer de voluntad propia independientemente de las de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito.

Para Eugenio Cuello Calón, sólo el hombre puede ser sujeto del delito porque únicamente el hombre se le puede llamar delincuente, refiriendo que en otros países y legislaciones se exigía responsabilidad criminal a los animales y a los seres inanimados, afirmando que hoy en día los penalistas están consientes en que la capacidad para delinquir solo reside en los seres racionales, porque no es posible hablar de delincuencia y de culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, porque la voluntad consciente solo es posible hayarla en el hombre.

Considera también que únicamente la persona individual puede ser responsable criminalmente porque sólo en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad que es la base de la imputabilidad, pues la voluntad como potencia y como facultad de querer sólo es posible en la persona física, imponer penas a las personas sociales es castigar a seres ficticios que no quieren y que no sienten. Agrega también que el Estado no puede quedar inerme ante el peligro de las actividades delictuosas de las personas morales, debido al vertiginoso desarrollo de las asociaciones de toda índole y al aumento de su fuerza, sin embargo para garantizar el orden legal contra posibles ataques no es preciso la imposición de penas, lo cual tiene como base el principio de la responsabilidad individual.

"En la Legislación Española, encontramos medidas como la disolución y suspensión de asociaciones establecidas por la ley del 30 de junio de 1887, lo cual resulta de la necesidad

20.-Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General. p.149

de dotar al poder público de armas idóneas de combate contra la actuación criminal o peligrosa de las personas colectivas".²¹

En razón de los comentarios de los doctrinarios citados, es evidente que las personas morales, jamás podrán ser consideradas como sujeto activo del delito, porque precisamente aquella nace del conjunto de personas físicas que se han agrupado con un fin determinado, pero ese fin sólo se alcanza mediante el actuar de sus directivos; por tanto, quien puede realizar la acción o conducta considerada como delito por la Ley, será un individuo en particular, el cual tiene conciencia y voluntad completamente ajena a cada uno de los demás sujetos que unieron esfuerzos para dar vida a un ente colectivo, por tanto, no se puede exigir responsabilidad penal a personas quienes no materializaron la conducta considerada como delictiva, pues sería tanto como sancionar por el simple hecho de pensar o imaginar, ya que con ello no se altera el orden jurídico que pudiera ser reprochable por la sociedad.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, afirma: "sólo el hombre es sujeto activo del delito, ya que es el único que se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo este autor material del delito o bien cuando participa a su ejecución en forma intelectual al proponer instigar o compeler, o auxiliando con anterioridad a su realización (cómplice)." ²²

Por lo que respecta a las personas morales, es criterio del autor que su responsabilidad se limita al campo del derecho privado y fundamentalmente al aspecto patrimonial.

El profesor Eugenio Raúl Zaffaroni nos dice que el sujeto activo es el autor, diciendo que

21. Eugenio Cuello Calón. Derecho penal Parte General. Tomo I, pp. 271-272

22. Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal. p. 157

éste puede ser simple o calificado, la clasificación del sujeto activo puede ser necesaria o legal, mencionando que hay un sujeto activo necesariamente calificado cuando de la naturaleza misma de la conducta surge la calificación, así por ejemplo nos menciona, que no puede ser un hombre sujeto activo del delito de aborto.

En lugar hay una calificación meramente legal cuando lo de ese requerimiento es una calidad eventual de la que surge una mayor o menor contenido injusto el hecho, así pues, el sujeto activo puede tener una calificación natural o jurídica, es natural cuando depende de conceptos que no requieren valorización jurídica, y es jurídica cuando requiere esta valorización.

Asimismo nos menciona que el sujeto activo puede ser también único o múltiple.

"Si es múltiple existe una coautoria como en el adulterio, ya que no se puede cometer un adulterio unipersonal".²³

A decir del maestro De P. Moreno A. solamente el hombre puede ser sujeto del delito, solamente él puede y tiene las cualidades de inteligencia que lo hacen susceptible de ser culpable de sus actos.

"Las personas colectivas o morales solamente pueden presentar las características de inteligencia y voluntad a través de su órganos representativos constituidos por personas físicas".²⁴

23. Raúl Zaffaroni Eugenio, Tratado de Derecho Penal, Parte General. p.102

24. De P. Moreno A. Derecho Penal Mexicano, p.28

Cuando los componentes o representantes de las personas morales realizan una conducta delictuosa habrá un conjunto de responsabilidades, pero no una responsabilidad propiamente dicha de la persona moral o colectiva.

El legislador del 31, estimó que para dejar subsistente el precepto las circunstancias económicas sociales de la vida moderna, que demanda perseguir a las corporaciones o empresas que hayan proporcionado los medios a sus miembros para delinquir, resulta ineficaz para combatir el crimen, solo que respondieron los miembros de dichas personas morales sin atender a los medios o materiales que les habían servido para su acción delictiva, intereses que continúan administrados lejos de la esfera jurídica y para fines punibles.

Para reformar el precepto antes citado en el sentido de no dejarlo como medida sancionadora del juez. Es inexacto que el artículo 11 sea una excepción del principio reconocido del Código del 31, de que sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito, porque la responsabilidad colectiva a que se refiere el artículo no existe sin la existencia previa de una responsabilidad individual, porque mientras las personas que forman parte de una persona moral no infrinjan la ley represiva valiéndose de los medios que ésta le proporciona no hay responsabilidad colectiva, y ésta no tiene existencia sin la responsabilidad individual que se deriva.²⁵

Mariano Jiménez Huerta, hace mención expresa o directa "de un sujeto activo o autor en quien encuentra aplicación inmediata los diversos tipos penales, de tal suerte que se aplica la formula (el que haga tal cosa, el que omita hacer tal otra), sin embargo refiere que no se considera autor a todo aquel sujeto que a cooperado a la acusación de un resultado lesivo, sino solo aquel que ejecuta o realiza la conducta descrita en la figura típica efectivamente

²⁵Ibid., pp.29-30

aplicable, considerando como un sujeto activo primario al que lleva la acción directa o inmediata, y los sujetos activos secundarios son considerados como tales a los que aparecen con posterioridad, manifestando que hay tipos penales que requieren del sujeto activo una determinada cualidad o condición que si no se cumple con tal o cual requisito no podrá ser sujeto activo".²⁶

Cesar Augusto Osorio y Nieto, nos dicen en relación al sujeto activo, que solo puede ser sujeto productor de conducta ilícita penal, el hombre, único posible sujeto activo de un delito, pues no pueden atribuirse conducta delictiva a animales, en derecho existen las llamadas personas morales que son instituciones o agrupaciones de personas físicas a quienes se atribuye personalidad, sin embargo estas personalidades no pueden ser consideradas como autoras de delitos por no tener voluntad propia.

Porte Petit, al respecto dice, que " el sujeto activo requerido por el tipo es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquel debiéndose entender por sujeto activo el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice".²⁷

Con los diversos conceptos vertidos por los autores citados analizaremos al mismo en cuanto al delito de extorsión contemplado en el artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal. El precepto legal que contempla el delito de extorsión establece "al que sin derecho obligue a otro" (sujeto activo) por lo tanto, para el efecto de este estudio diremos que la calidad del sujeto activo puede ser genérico y determinado.

Genérico.- En cuanto a que no se requiere calidad alguna en la persona que obligue a otro a

26. Mariano Jiménez Huerta, op.cit. p.93-94

27. Celestino Porte Petit. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. p.438

dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para si o para otro, por tanto, podemos afirmar que cualquier persona hombre o mujer, servidor público, o ex servidor público, miembro de algún cuerpo policiaco; tal calidad en nada impide que al desplegarse la conducta de obligar a otro a dar, hacer o dejar de hacer, por cualquier persona, sea quien sea desempeñe o no cargo público, que el tipo penal se materialice y en consecuencia surja el delito de extorsión.

Determinado.- Se considera así el sujeto activo en el delito de extorsión en cuanto al monto de la pena que deba imponerse al sujeto que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo, ya que el artículo 390 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece, en su párrafo segundo, las penas se aumentarán hasta un tanto más si el que constreñimiento se realiza por una sucesión delictuosa, o por servidor público, ex.servidor público o por miembros de una corporación policial o de las fuerzas armadas mexicanas. Es claro para que la pena sea agravada en la Comisión del delito de extorsión el sujeto activo deberá formar parte de una banda de dos o más personas que tengan el propósito de delinquir o bien ocupar o haber ocupado los cargos públicos que el tópico establece, puesto que por el contrario al no encontrarse el sujeto activo bajo una de las hipótesis referidas como en ningún caso podrá agravarse la pena.

Por otra parte, según los sujetos que participan en la Comisión del delito de extorsión el tipo penal puede ser unisubjetivo y plurisubjetivo.

Unisubjetivo.- Cuando en la comisión del delito interviene una sola persona en la ejecución de la conducta delictiva; en el delito de extorsión el precepto legal establece que dicho ilícito menciona " al que sin derecho obligue a otro", ello implica que la conducta descrita obligar a otro y puede ser realizada por un sólo individuo.

Plurisubjetivo.- Debemos referir que el mismo precepto legal denominada extorsión y la penalidad por dicho ilícito también admite que la conducta sea desplegada por más de una persona, precisamente al indicar, las penas se aumentarán hasta por un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa. En este orden de ideas podemos afirmar que el tipo de extorsión puede ser materializado por más de un sujeto, circunstancia que permite calificar el tipo penal como plurisubjetivo.

2.6 Sujeto Pasivo

Al igual que el sujeto activo, en este, punto analizaremos al sujeto pasivo, partiendo de los diversos comentarios que realizan los doctrinarios del Derecho Penal y analizándolo con respecto de la Extorsión.

Castellanos Tena, opina que "el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, lo distingue del ofendido, al señalar que éste es, la persona que resiente el daño causado por la infracción penal, aunque refiere que generalmente hay coincidencia entre sujeto pasivo y ofendido, pero en determinados casos se trata de personas distintas".²⁸

Para Pavón Vasconcelos siguiendo la idea de Eugenio Cuello Calón que la ley tutela bienes no solo personales, sino colectivos y por tanto pueden ser sujetos pasivos, la persona física, las personas morales, y el Estado.

El maestro Eugenio Zafarón establece que "el sujeto pasivo, es el titular del bien jurídicamente tutelado, éste puede no ser el sujeto pasivo del delito, el que sufre los efectos

28.Fernando Castellanos Tena, op.cit., p.150

del ardid o engaño en la estafa, puede ser o no ser necesariamente el que sufre los efectos lesivos del patrimonio".²⁹

Para César Augusto Osorio y Nieto, "manifiesta en relación al sujeto pasivo que es el titular del bien jurídicamente protegido por la norma penal y es quien recibe directamente los efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre en forma indirecta los efectos del delito".³⁰

Celestino Porte Petit afirma que "el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la ley, citando a Bettiol, indica que en todo delito debe existir un sujeto pasivo, sin olvidar que no se da un delito sobre si mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana, de modo que, ésta pueda considerarse a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista como un sujeto pasivo del delito."³¹

"En todo delito existen dos sujetos pasivos, uno constante, esto es, el estado administración que se haya presente en todo delito, por cuanto todo delito es violación de un interés público estatal y uno eventual, dado por el titular del interés concreto violado por la infracción y que se toma especialmente en consideración con motivo del caso del consentimiento del derecho habiente."³²

Al respecto estamos de acuerdo con los diversos conceptos que sobre el sujeto pasivo aportan los doctrinarios citados, pues todos coinciden en señalar al sujeto pasivo como el

29. Raúl Zafaroni Eugenio, op cit, p.164

30. César Osorio Nieto. Derecho Penal parte General, p.38

31. Celestino Porte Petit. op cit, p.44

32. Bettion. Derecho Penal Parte General. p.186

titular del derecho violado y jurídicamente protegido distinguiéndolo del sujeto ofendido que resulta ser aquél que recibe el daño causado por la infracción penal.

Tomando en cuenta los conceptos antes citados y aplicándolos al delito de extorsión, encontramos que el artículo 390 del Código Penal, establece: Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, este otro al que se refiere el precepto legal invocado no requiere calidad alguna, ni cumplir con algún requisito especial, pues no se refiere a hombre, mujer, padre o madre, familiar o persona ajena, de lo cual se deduce que cualquier persona que sea obligada por algún individuo a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo y que con ello se le ocasione un perjuicio en su patrimonio será el sujeto pasivo del delito de extorsión, bien entonces el delito en cita, con respecto al sujeto pasivo se puede clasificar como un delito impersonal, por recaer siempre la conducta en una persona física.

2.7 Bien Jurídico Protegido

El maestro Castellanos Tena refiere, los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito.

El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.

"El objeto jurídico es el bien protegido por la Ley, y que el hecho o la omisión criminal lesionan".³³ Y a decir del mismo autor, Franco Sodi indica que el objeto jurídico es la norma que se viola, en tanto que para Villalobos, es el bien o institución amparada por la ley y afectada por el delito.

33. Fernando Castellanos Tena, *op cit*, p.152

Porte Petit afirma que "el objeto forma parte del contenido del tipo, ya que considera inconcebible, éste sin aquél, refiriendo que el objeto puede ser material o jurídico".³⁴

Para Pavón Vasconcelos, en su obra manual de Derecho Penal, nos dice que "el objeto del delito, distinguiendo entre objeto jurídico y objeto material, establece que el primero lo debemos entender como el bien jurídicamente tutelado, a tal grado que afirma que no hay delito sin objeto jurídico, y el objeto material es la persona o cosa dañada que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva".³⁵

Para Eugenio Cuello Calón, al objeto del delito manifiesta que "se debe distinguir entre objeto material y objeto jurídico, el primero es la persona o cosa sobre la que recae el delito; por tanto pueden ser objetos materiales del delito el hombre vivo o muerto, mientras que el objeto jurídico del delito es el bien jurídico que el hecho punible lesiona o pone en peligro".³⁶

Para Luis Jiménez de Azúa el bien jurídico protegido, como objeto jurídico de la infracción y considera que es la ley, la norma, el derecho que se ha violado o el bien o intereses jurídicamente protegido, apoyándose en el criterio de otros autores, refiriendo que la naturaleza de los derechos o intereses de los lesionados sirve de base para la significación y seriación de los diversos delitos de la parte especial de los códigos. A criterio del mismo autor, la tesis más acertada es la que considera como objeto de protección a los intereses o bienes tutelados por el derecho.

Adolfo Merkel no sólo ve al objeto del delito, sino su propia naturaleza en la violación de

34. Celestino Porte Petit, *op cit*, p.442

35. Francisco Pavón Vasconcelos, *op cit*, p.194

36. Eugenio Cuello Calón, *op cit*, p.282-283

los intereses; el delito puede ser caracterizado como una conducta antisocial, es decir, como una conducta a un particular, sino que son siempre intereses de una colectividad y que tienen bastante poder para hacerse valer como comunes, las lesiones causadas a los intereses sociales no son punibles, sino en cuanto contradicen una norma que en la sociedad se estima vigente y obligatoria, y por consiguiente, en cuanto se opone a juicio público que las desaprueban, resulta evidente que el objeto jurídico o de protección está constituido por los bienes jurídicos, en cuya lesión no sólo vemos el quebranto de un interés particular, sino a la vez, la ofensa a un interés público con la violación del deber de respetar las normas de cultura reconocidas por el Estado.

Concluye el autor refiriéndose a Franz Von Liszt, el cual cita en los términos siguientes, "el Derecho Penal tiene como misión peculiar la defensa más enérgica de los intereses especialmente dignos y necesitados".³⁷

Para Jiménez Huerta, "las figuras típicas deben por su creación y existencia a los intereses o valores de la vida humana que específicamente han de proteger, y tienen por objeto tutelar dichos bienes jurídicos mediante la protección enérgica que implica la pena".³⁸

Asimismo el doctrinario afirma la importancia del bien jurídico en la estructura típica ya que es necesaria para ordenar y sistematizar a los tipos penales, concluye el autor que no puede concebirse la idea, o esquema de un rector tipo delictivo sin tener presente un bien jurídico que forje y presida la idea o esquema rector.

Raúl Zaffaroni nos dice que "los bienes jurídicos son la razón de disponibilidad de un

37. Luis Jiménez de Asua. Tratado de Derecho Penal del Delito. Tomo III, pp. 54

38. Mariano Jiménez Huerta, op cit., p.31,174

individuo con un objeto protegida por el Estado que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan".³⁹ En otros términos, considera que el bien jurídico no es la propiedad, sino el derecho de disponer de los propios derechos patrimoniales.

En conclusión, podemos decir que estando de acuerdo con los conceptos que sobre bien jurídico mencionamos, sin importar el nombre con el cual se identifique al bien jurídico lo importante es que se puede apreciar en los diversos conceptos que el bien jurídico es la esencia del tipo penal, ya que no puede concebirse la idea de tipo penal sin que haya bien jurídico lesionado.

En relación con la figura delictiva de extorsión figura típica que nos distrae, podemos afirmar que ésta es una figura típica delictiva contemplada en el Código Penal, como lo indica Zaffaroni por el simple hecho que el legislador haya creado la norma, se tiene la finalidad de proteger un bien jurídico, y precisamente en el caso concreto lo que motivó la creación del precepto penal fue evitar los atentados en contra del patrimonio, ya que precisamente la conducta típica del delito de extorsión consiste en que el sujeto activo sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer tolerar algo, y que precisamente el provocar tales conductas en el sujeto pasivo, tenga como finalidad obtener un lucro para sí o para otro, o bien causando a alguien un perjuicio en su patrimonio.

Es evidente que en el delito de extorsión la conducta desplegada por el sujeto activo, en agravio del pasivo, tendrá como móvil o motivación, la obtención de un lucro para sí o para otro, y por supuesto que este lucro será en perjuicio del sujeto pasivo, en donde se concluye que el legislador consideró importante proteger la seguridad de las personas en su patrimonio.

39. Raúl Zaffaroni Eugenio, *op.cit.*, p.323

2.8 Objeto

Para el tratadista Jiménez de Asua opina que el objeto del delito, "está constituido por la cosa o persona sobre la que se produce el delito, todo hombre vivo o muerto, consciente o inconsciente, toda persona jurídica, toda colectividad, el Estado, toda cosa animada o inanimada puede ser objeto del delito, sin embargo, opina que actualmente ya ha sido superado el error de considerar como la misma cosa, el objeto material con el objeto pasivo, aclarando que la víctima o sujeto pasivo solo puede ser una persona, sin en cambio el objeto material pertenece al mundo fáctico. Para el mismo tratadista, el objeto material es toda persona o cosa que forma parte del tipo descrito en la ley".⁴⁰

Para Pavón Vasconcelos, el objeto material, "es la persona o cosa dañada que sufre peligro derivado de la acción delictiva agregando que no debe confundirse con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito".⁴¹

Para Cuello Calón, el tema del objeto material señala que es "la persona o cosa sobre las que recae el delito por tanto todo sujeto puede ser objeto material, asimismo los animales y objetos inanimados".⁴²

"El Doctor Francisco Blasco, como consecuencia a los análisis realizados a los comentarios de Arturo Roco y Carrara el Objeto material del delito es el ente físico o persona en quien recae la acción u omisión".⁴³

40. Luis Jiménez de Asua, La Ley y el Delito, p.86

41. Francisco Pavón Vasconcelos, op cit, p.163

42. Eugenio Cuello Calón, op cit, p.282

43. Enciclopedia Jurídica Omeba, p.617

Por su parte, Edmundo Mezger, "el objeto del delito como el objeto de la acción debe entenderse como el objeto material sobre el que la acción se ejecuta".⁴⁴

"Para Castellanos Tena, el objeto del delito lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro".⁴⁵

En conclusión podemos considerar que los conceptos sobre el objeto material son claros y precisos, ya que todos coinciden en señalar como el objeto material del delito a la persona o cosa sobre la que recae la acción delictuosa, en relación con el delito de extorsión por su puesto que también se tiene un objeto material y lo constituye precisamente el patrimonio del sujeto pasivo el cual se ve afectado por una conducta desplegada por un sujeto activo.

2.9 Conducta

Para Castellanos Tena, refiere que la conducta, es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito, en base al concepto citado el mismo Castellanos Tena refiere que el delito es ante todo una conducta humana y para que expresar ese elemento del delito se han hecho diversas denominaciones como acto, acción, hecho. Jiménez de Asua emplea la palabra acto en una amplia acepción que según explica comprende el aspecto positivo.

Castellanos Tena prefiere el término conducta en virtud que dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo. Este autor comenta el criterio que sostiene el doctrinario Porte Petit, quien se muestra partidario de los términos conducta y

44. Edmundo Mezger, Derecho Penal Parte General. p.120

45. Fernando Castellanos Tena, op cit, p.152

hecho para denominar al elemento objetivo del delito, asimismo indica que el elemento objetivo del delito es la conducta y expresa la acepción en que se emplean los términos conducta o hecho, aunque advierte que en el lenguaje ordinario por hecho se entiende lo ocurrido o acaecido por el actuar humano, para el autor en cita elemento objetivo puede presentar las formas de acción o misión y comisión por omisión.

"Los llamados delitos de acción también se materializan mediante la concurrencia de determinados elementos que ha saber son una manifestación de voluntad, un resultado, y una relación de causalidad entre la conducta voluntaria y el resultado".⁴⁶

Una vez que hemos citado como se refieren los diversos autores en relación a la conducta delictiva en el tipo penal, podemos comentar la forma de aparición del delito de extorsión atendiendo a la conducta como elemento del delito, y al respecto se puede afirmar que el delito de extorsión se materializa con la conducta de hacer, ya que la propia descripción que de ella hace el artículo 390 del Código Penal se refiere a movimientos, ya que al indicar al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, al no precisar los medios por los cuales se pueda lograr el comportamiento del sujeto pasivo, nos orilla a inducir las formas de que puede valerse el sujeto activo del delito, ya sean violencia física o moral.

3.0 Resultado

Para el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, es válido afirmar que "el resultado en su más amplia acepción, consiste en el obrar u omitir del hombre que produce un conjunto de efectos en el mundo naturalístico, ya que identifica el resultado como un acontecimiento o suceso, comprendiéndose en el actuar positivo o negativo".⁴⁷

46. *Ibid.*, p. 154

47. Francisco Pavón Vasconcelos, *op cit.*, p. 196

Asimismo el autor en cita en un sentido más restringido el término resultado debe ser separado de la conducta para aludir exclusivamente a las modificaciones que la misma produce en el mundo fenomenológico, esta misma idea es compartida por Majjiore y Battaglini, quienes refieren el resultado como el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o bien la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa.

El Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, nos habla de la mutación física diciendo que el tipo es una figura de la imaginación, un dispositivo legal para individualizar la conducta, asimismo hace la clasificación secundaria de los tipos penales se llaman a unos, tipos de resultado material y a otros tipos de mero acto o de mera conducta .

Analizando las valiosas opiniones que sobre "el resultado" como elemento del delito, vierten los doctrinarios, podemos indicar que por lo que respecta al delito de extorsión se da un resultado material mismo que se traduce en el detrimento del patrimonio del sujeto pasivo causado por una conducta desplegada por el activo, ya que resulta evidente que el delito de extorsión se materializa cuando el sujeto pasivo sea obligado a realizar la conducta positiva o negativa para que el sujeto activo obtenga un lucro para si o para otro.

3.1 Punibilidad

Para el maestro Carranca y Trujillo la pena legítima es consecuencia del delito impuesta por el poder del Estado al delincuente, su noción está relacionada con el *jus puniendi* y con las consecuencias que, según las escuelas penales requiere la imputabilidad, asimismo este autor nos comenta que para Carrara la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente, al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas, la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas, su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia eficaz.

Francisco Pavón Vasconcelos nos indica que el definir al delito como una conducta o hecho típico antijurídico, culpable y punible, se está dando a la punibilidad el carácter de fundamental o elemento integral del delito.

Eugenio Raúl Zaffaroni nos dice que la consecuencia del delito es fundamentalmente la coerción penal, cuya manifestación se ha caracterizado como pena, no obstante puede acontecer que al delito no le siga como consecuencia jurídica la coerción penal, porque el derecho determine que ella no debe operar en ese supuesto, pese a la existencia del delito.

Las diversas opiniones sobre la punibilidad tienen su origen en que en algunos casos se emplea la voz punibilidad como merecimiento o dignidad.

Comentadas las diferentes teorías que sobre la punibilidad se han vertido, podemos hacer referencia al delito de extorsión en la codificación penal del Distrito Federal, en cuanto a la pena o sanción establecida (punibilidad).

Desde un punto de vista particular el legislador establece como posibilidad de sanción al culpable de este delito pena privativa de libertad y sanción pecuniaria, la cual es considerada adecuada en atención al problema que representa para nuestra sociedad, el individuo que valiéndose de cualquier medio obliga a dar, hacer, o dejar de hacer al sujeto pasivo.

CAPÍTULO III

MOMENTO ACTUAL DEL DELITO DE EXTORSIÓN

3.1 Concepto legal de Extorsión

Este delito que ordinariamente se ubica en el título de delitos contra la propiedad o el patrimonio, se caracteriza por afectar la voluntad de la víctima, para obligarla a hacer, dar, tolerar u omitir hacer algo contra su derecho, con objeto de obtener o procurar para sí o para otro, un provecho ilícito de carácter patrimonial, al obtener un lucro indebido.

En algunos Códigos, como ocurre específicamente en el argentino, el delito se elabora típicamente con el objeto de intimidación o bien el de simulación de autoridad pública o falsa orden de la misma para obligar a otro a entregar, enviar, depositar o poner a la disposición del agente o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos, acudiéndose de igual manera a la noción de violencia cuando, el párrafo segundo del artículo 168, agrega que se impondrá la misma pena (reclusión o prisión de cinco a diez años) al que, por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.

Aunque semejante, la fórmula adoptada por otros códigos no es rigurosamente la misma. Así el Código penal italiano elabora el concepto de extorsión sobre los medios comisivos de violencia o amenaza para obligar a hacer o no hacer una cosa, a fin de obtener un provecho injusto para sí o para otro, con perjuicio ajeno, según lo declara el artículo 629. El Código penal uruguayo, en su artículo 345, sigue casi literalmente la definición legal del Código italiano, acudiendo a los medios de violencia o amenazas para obligar a otro a hacer o dejar de hacer algo, contra su derecho, para procurarse asimismo o para otro, un provecho injusto, con daño para el agredido o un tercero. Por su parte, el Código penal español no recoge ninguna figura con el nombre de extorsión, pero en el Capítulo VI del título XII, denominado

éste "De los delitos contra la libertad y seguridad", tipifica junto a las amenazas el delito de "coacciones", en su artículo 496, en los siguientes términos: "El que sin estar autorizado impidiere a otro sin violencia hacer lo que la ley no prohíbe o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado...", ocupándose en el artículo 500 del robo ejecutado con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

En nuestro derecho el delito de extorsión era del todo ajeno a nuestra tradición jurídica, dado que ni el Código penal de 1871 ni los posteriores lo contemplaron, seguramente por existir ya en el Código el delito de amenazas en que el autor consigue lo que se propone, conforme al cual, si lo que exigió y recibió fue dinero, algún documento o casa estimable en dinero, se le aplicará al amenazador la sanción del robo con violencia; o bien, si exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción por la amenaza, se acumulará la que corresponda por su participación en el delito que resulta (artículo 284). Sin embargo, al reformarse, adicionarse y derogarse diversas disposiciones del Código vigente, mediante Decreto del Congreso del 29 del diciembre de 1983, promulgado por el Ejecutivo Federal el 30 del mismo mes y año, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1984, se creó en el artículo 390 la citada figura con el siguiente texto: Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el robo.

Recién creado el nuevo delito, "se le consideró remedo de la figura existente en otras legislaciones, criticándole la inconcreción del tipo penal por haberse omitido en él toda referencia a los medios para obligar a otro, con objeto de tener constitucionalmente un claro e inequívoco signo penal, con lo que se engendró un vacío típico y una figura inconstitucional por falta de concreción del hecho antijurídico que, además, crea conflictos con otras figuras delictivas".⁴⁸

48. Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, IV, pp. 241-242

La crítica fue acertada, máxime que, a nuestro entender, toda coacción ejercida sobre una persona, mediante la violencia o amenaza, para obtener un provecho económico con el consiguiente perjuicio patrimonial, quedaba ya comprendida por las figuras de robo calificado por violencia en la persona (artículos 372 y 373) y el de amenazas con obtención de un beneficio económico (artículo 284). En nueva reforma contenida en decreto del Congreso de 21 de diciembre de 1993, promulgada el 23 del mismo mes y año y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de enero de 1994, el texto íntegro del artículo 390 quedó como sigue: Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer o dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisiones públicas.

3.2 Similitud y diferencias de la extorsión con otros delitos.

Los elementos de similitud o diferencias de la extorsión con otros delitos, varía según la legislación de que se trate. Cañamo Rosa, con referencia al Código penal uruguayo y tomando en cuenta como medio del empleo de violencia o amenazas y como efecto de obligar a hacer, tolerar o dejar de hacer, considera existente un punto de contacto entre la extorsión y la violencia, aunque la diferencia entre ambas es el fin específico, agregando que cuando el medio violento consiste en privar de la libertad a una persona para obtener el precio del rescate, el delito de extorsión queda absorbido por el de secuestro, figura más grave. La diferencia entre las figuras de extorsión y violencia privada es evidente en su opinión, dado

que la primera requiere para su consumación el efecto causal de la violencia, en tanto éste se consuma con el simple empleo de las violencias o amenazas".⁴⁹

En nuestro derecho positivo penal parece confundirse la extorsión con el robo, cuando el apoderamiento de la cosa mueble ajena se origina en el ejercicio sobre la víctima de la violencia moral, la cual produce en ella la intimidación necesaria para la entrega voluntaria, que por ser coaccionada da el tono de ilicitud a dicha entrega. En efecto, el artículo 373 declara que la violencia a las personas se distingue en física y moral en tanto por violencia física en el robo se entiende la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona (se le derriba y golpea para arrancarle un portafolio con dinero de las manos), hay violencia moral, agrega el propio precepto, cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo, en la inteligencia de que la violencia califica al robo aún cuando se haga sobre persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ésta.

Lo mismo parece consiguiente perjuicio patrimonial, por ejemplo, pues obligar es constreñir, forzar la entrega mediante medios aptos como el ejercicio de la violencia o la amenaza. En este caso, la extorsión parece confundirse con el delito de amenazas con obtención de lucro. Lo anterior nos hace pensar en lo conveniente de transcribir las oportunas palabras de Jiménez Huerta, al criticar la creación de este delito en nuestra ley penal: "Limitados a exponer los problemas relativos a la vis privada, es inconcuso que la conducta del que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo para obtener un lucro para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial, ha de tener una forma de ejecución, pues así lo dicta el común sentido, máxime cuando el Derecho penal no se ocupa de fantásticas entelequias.

49. Tratado de los Delitos, pp. 651-652

"Obligar en el sentido del artículo 390 es una inconcreta y confusa expresión superpositiva de determinados hechos que si bien se describen -hacer, tolerar o dejar de hacer- se dejan sin mencionar los medios, modos o formas en que se ha de lograrse su ejecución. Pues quien con un designio de lucro obligue mediante violencia moral, esto es, a través del amago o la amenaza, a que haga, tolere o deje de hacer algo de índole patrimonial, realiza una conducta lesiva del patrimonio ajeno bien conocida con el nombre de robo. Es evidente que desde este punto de mira, la creación del delito de extorsión no tiene base lógica, pues, en el Ordenamiento vigente tenía cabida, antes de la reforma del 83, la conducta lesiva de un bien patrimonial y con un trasfondo de ofensa a la libertad..."⁵⁰

3.3 Clasificación del delito de Extorsión

El texto vigente del artículo 390 ha introducido, en un párrafo segundo, el elemento constreñimiento, acción de constreñir, y si por tal se entiende "forzar", "obligar", etc.. Existe identidad entre tales términos que, cualquiera que sea la situación que se presente en la realidad de las cosas, permite considerar el uso de medios idóneos a dicho efecto, los cuales no pueden ser otros que la violencia o la amenaza, pues sólo a través de ellos se puede obligar a una persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial. Ello ha llevado a considerar que en la extorsión se da una doble relación causal, ya que por una parte, la violencia o amenaza está en relación causal con la coacción sufrida o el efecto de obligar a quien sufre tales medios comisivos, y por otra, dicha coacción de la voluntad es causa respecto al dar, hacer, dejar de hacer tolerar y que produce el lucro indebido o el perjuicio patrimonial.

50. Mariano Jiménez Huerta, op. cit., IV, p. 242

En cuanto a la amenaza como acción en el delito de extorsión, que es la expresión de un daño inminente o futuro capaz de disminuir o suprimir la libertad de voluntad de la víctima, siendo su objeto final la obtención de un lucro indebido o ilícito, o la causación de un perjuicio patrimonial, puede manifestarse objetivamente en una variadísima gama de formas, con utilización inclusive de simulación o engaño aptos para constreñir a la víctima a realizar lo que el extorsionador desea y solicita. La amenaza puede consistir, por ejemplo, en denunciar un delito cometido, exigiendo un pago por guardar silencio; en no publicar hechos bochornosos que deben y conviene guardar en secreto, en descubrir al cónyuge ofendido el adulterio cometido, etc.

Lo anterior nos lleva a considerar que la extorsión es un delito de acción, al requerir una actividad voluntaria expresada en movimientos corporales a fin de forzar u obligar, para usar el término empleado por la ley, a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo. Aquí confirmamos la omisión de origen en que incurrió el legislador, de no hacer directa referencia a los medios comisivos ya destacados que obligan a la víctima a hacer o no hacer algo contra su voluntad, ya que obligar no es sino el efecto de la violencia o la amenaza empleada que vulnera la libertad psíquica del sujeto para determinarse conforme a su propio interés.

Igualmente y dada la exigencia del tipo, se trata de un delito material porque la actuación del activo produce, como efecto final de índole causal, la obtención de un lucro para el agente o la causación de un perjuicio patrimonial para el pasivo. G. MAGGIORE, con relación a la legislación italiana, advierte que aunque la ley considere la obtención de un provecho injusto (art. 629) como una fase de la actividad del agente, se está propiamente en presencia del resultado del delito.

"En tanto que el hurto con violencia sobre las personas, según la ley -escribe el destacado jurista italiano- la obtención de un provecho injusto figura solamente como objeto de la acción,

en este caso (y es uno de los elementos distintivos entre ambos delitos) tiene valor de resultado necesario, es decir, el culpable tiene que haber obtenido efectivamente, para sí o para otros, un provecho injusto en perjuicio ajeno. Si falta este elemento, estamos en el delito de violencia privada⁵¹

En orden a la consumación, la extorsión es un delito instantáneo, pues su perfección se logra con la obtención del lucro o del perjuicio patrimonial, requisito esencial del tipo del artículo 390. El propio Maggiore afirma que el delito se consuma con la consecución del provecho y la producción del daño y que antes de que esto ocurra se puede hablar de tentativa, agregando que en general "basta que la cosa haya entrado en los dominios del agente, aunque sea para un uso temporal"⁵². Recordemos que el artículo 7º del Código penal declara que el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, siendo evidente que en la extorsión ocurre que el delito se consuma y agota cuando se produce el resultado final de la obtención del lucro o del perjuicio económico, realizándose así todos los elementos constitutivos de dicha figura delictiva.

En orden a los sujetos, tanto activo como pasivo, la extorsión es delito de sujeto común o indiferente, ya que la ley no exige cualidad ninguna respecto de ellos. Asume el carácter de sujeto pasivo, opina Carlos Creus, quien es el objeto de la exigencia que produce el perjuicio patrimonial, sin necesidad de ser el propietario de la cosa, pues el daño objeto de la amenaza "puede hacerse recaer sobre el propio sujeto pasivo o sobre un tercero, con relación al cual el sujeto pasivo tenga cualquier interés en reservar el bien que se le va a efectuar como propio (p. ej., padre a quien se amenaza con la muerte del hijo)"⁵³

51. Derecho Penal, p.100

52. Mariano Jiménez Huerta, *op.cit.*, V. p. 101.

53. *Ibid.*, p.103

En sentido similar se expresa Camaño Rosa, quien afirma que "la persona obligada puede ser incluso un menor u otro incapaz y, cuando la extorsión se comete mediante amenazas, lo puede ser una persona jurídica, ya que el delito se refiere a intereses patrimoniales".⁵⁴ Esto último nos permite considerar a la extorsión un delito de sujeto pasivo personal o impersonal, dado que el perjuicio patrimonial puede recaer en una persona física o en persona moral o jurídica.

3.4 Bien Jurídico protegido

El bien jurídico materia de tutela en el tipo que se examina, no puede ser sino el patrimonio, ya a virtud de ubicarse en el título correspondiente a los *delitos en contra de las personas en su patrimonio* (Título Vigésimosegundo del libro segundo del Código), y en razón de que el resultado de la acción lo es el lucro obtenido ilícitamente o el perjuicio patrimonial causado a la víctima.

No ignoramos que la lesión patrimonial es una consecuencia de la agresión a la libertad de determinación de la persona, a quien se obliga a actuar en cierta forma o a omitir algo, pero en nuestro derecho positivo la tutela jurídica se contrae exclusivamente al patrimonio, lo que nos permite considerar que la extorsión es un tipo normal ser único o singular el bien tutelado.

3.5 Culpabilidad en la Extorsión

La sola referencia a los únicos medios posibles de comisión en el delito, esto es, los idóneos o aptos para obligar a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, nos revela la indole dolosa de la extorsión, que presupone la ilicitud tanto de la acción como del resultado, sea por

54. Tratado de los delitos, *op. cit.*, pp. 650-651.

la obtención del lucro o del perjuicio patrimonial causado. En el caso hay injusticia en el empleo de la violencia o de la amenaza, e injusticia en el provecho obtenido o el perjuicio inferido, ambos de naturaleza patrimonial, y como el sujeto realiza la conducta voluntariamente con plena conciencia de su ilicitud, queriendo igualmente el dolo directo y no meramente eventual, ya que el sujeto tiene como meta la obtención del lucro o del perjuicio patrimonial; estos casos, en la formación del dolo se exige el conocimiento de la ilegitimidad de la pretensión final perseguida, de manera que, como Carlos Creus lo expresa, volitivamente, la extorsión "requiere el dolo directo de utilizar la intimidación para obligar a la víctima a desapoderarse del objeto por alguno de los modos expuestos en la misma; no basta con la aceptación de estos resultados cuando la intimidación está destinada a lograr otras finalidades"⁵⁵

De lo dicho se advierte que si el sujeto emplea los medios idóneos para constreñir u obligar a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, bajo el error invencible de que su proceder es lícito, se estaría ante un error del tipo inculpable que, sin embargo, requiere la probanza que excluya toda posible duda.

3.6 Tentativa y participación en la Extorsión.

Si la consumación de la extorsión requiere la obtención del lucro ilícito o del perjuicio patrimonial, es posible la realización de una tentativa punible, cuando se emplean los medios idóneos tendientes a constreñir a la víctima para obtener alguna cosa, hacer, o dejar de hacer o tolerar algo sin llegarse al resultado típico propuesto por causas ajenas a la voluntad del autor. Ello hace necesario en el interprete precisar que los medios utilizados por el agente son por sí mismos capaces de constreñir u obligar a la víctima, en cuyo caso se ha iniciado ya

55. Mariano Jiménez Huerta, op. cit., p. 473.

la ejecución, del delito y esa tentativa inacabada es punible conforme a las reglas del artículo 12 y 63 del Código penal.

Debe realizarse todo el proceso ejecutivo, porque el agente ha agotado los medios comisivos del delito e incluso la víctima ha accedido a lo pedido, en virtud de la potencialidad de la violencia o la amenaza empleada, sin que llegue el agente a obtener el lucro ilícito perseguido o causado el perjuicio patrimonial a virtud de causa ajena a su voluntad, como lo sería la oportuna intervención de la autoridad que frustrará la consumación del resultado, se estará ante una tentativa acabada de extorsión, igualmente punible conforme a la regla del artículo 63, "Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponerse de haberse consumado el delito que se quiso realizar salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuera posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando este fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la Ley la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado", en relación con el artículo 12, que reza: Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad de la gente, ambos artículos del Código Penal.

Aunque la extorsión es un delito en esencia monosubjetivo, admite eventualmente la

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

participación delictuosa, pues puede concurrir en su ejecución una pluralidad de sujetos, siendo en ese caso aplicables las reglas del artículo 13 del Código punitivo. *Que a la letra dice: Son autores o partícipes del delito

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito;
- VIII. Los que sin acuerdo previo intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

En efecto, en la extorsión se puede dar la autoría intelectual y la material, caso de corresponsabilidad, así como pluralidad de autores materiales, al igual que la complicidad y el encubrimiento como participación en el delito, es decir, pueden funcionar en el delito las diversas formas o grados de participación conocidos y regulados en la ley positiva penal.

3.7 La extorsión calificada

Conforme al párrafo segundo del artículo 390, adicionado en el decreto publicado el 10 de enero de 1994, a las penas de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días de multa, correspondientes a la extorsión que podríamos denominar simple, dichas penas se aumentará hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por un servidor o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembros de alguna corporación policial o de las fuerzas armadas mexicanas, además de la destitución del cargo, empleo o

comisión, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, en la inteligencia de que si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se decretará además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

En este particular tipo agravado deben darse los mismos elementos ya examinados que configuran al delito de extorsión, teniendo la particularidad de operar, como causas agravadoras la comisión del mismo por una asociación delictuosa o por los sujetos cualificados referidos. En el primer caso, la particular referencia en la ley a una asociación delictuosa no debe confundirse con el concurso plural de sujetos activos o participación delictiva, pues si así fuera la ley hubiera sido lo suficientemente explícita para no crear duda alguna.

“En realidad, la ley ha querido referirse a que la extorsión la cometa una asociación o banda previamente organizada para cometer delitos en abstracto y no para consumir un delito en particular, como lo puede ser el de extorsión, siendo aquí aplicables los conceptos vertidos al examinar dogmáticamente dicho delito”.⁵⁶

La inhabilitación a que este tipo se refiere, en razón de la calidad exigida por la ley en el sujeto activo, es una inhabilitación especial o declaración de incapacidad de desempeñar cargo o comisión públicos como una consecuencia de la gravedad que supone la comisión de la extorsión por servidores o ex-servidores públicos, agentes o ex-agentes de alguna corporación policial o por un miembro de las fuerzas armadas en activo o en situación de retiro o de reserva.

56. F. Pavón Vasconcelos y G. Vargas López, Derecho Penal Mexicano. p. 181

La destitución del cargo, empleo o comisión, al igual que la inhabilitación, se encuentra señalada en el artículo 24, inciso 13. Las penas y medidas de seguridad son: Inciso 13 Inhabilitación destitución, o suspensión de funciones o empleos como una de las penas reguladas en el Código penal y consiste, como fácilmente se advierte, en la separación del cargo, empleo, comisión o en la privación de las facultades, derechos y obligaciones inherentes a los mismos.

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO APLICABLE AL DELITO DE EXTORSIÓN

4.1 Marco Jurídico Aplicable Al Delito De Extorsión

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna en los artículos 14 y 16, entre otros, aquellos bienes jurídicos que consideró el Legislador deberían ser protegidos.

Así, el artículo 14 Constitucional, establece en su segundo párrafo lo siguiente:

“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.⁵⁷

57. Efraín García Ramírez, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; p.5

Este mismo texto fue el que se presentó a lectura en la 18ª Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada en el Teatro Iturbide el 20 de diciembre de 1916, como iniciativa de lo que sería el artículo 14 Constitucional, por el entonces Jefe del Ejército Constitucionalista, General Venustiano Carranza, aprobándose sin discusión en la 19ª Sesión Ordinaria Celebrada por el Congreso Constituyente, el 21 de diciembre del mismo año, publicado en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1917.

Como podemos advertir, desde ese entonces se pensó en la tutela de la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos, como bienes que tenían que ser jurídicamente protegidos.

En este sentido, el delito de extorsión afectó esos bienes que tutela el artículo antes citado.

De igual forma, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la tutela de bienes jurídicos, al establecer:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La

contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo, en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo que anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de la misma. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previsto en las leyes. Los resultados de las intervenciones que cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

*En tiempo de paz, ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la

objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose en el acto de concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos⁵⁹.

4.2 Exposición de motivos de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República, en Materia de Fuero Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984.

El 29 de diciembre de 1983, se presentó una iniciativa de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y por Decreto de 30 de diciembre de 1984, es que se incluye por vez primera el delito de extorsión, en el Capítulo Tercero Bis, Título Vigésimo Segundo, de los delitos en contra de las personas en su patrimonio.

Siendo importante señalar que tanto la iniciativa como la minuta de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República, en materia de fuero federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de

59. Francisco Padilla González; Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana; p. 1

1984, coincidieron en el propósito de modificar la legislación penal incorporando normas que correspondan a la necesidades del presente y a la evolución de las ideas y de los requerimientos en este ámbito, para mejorar sustancialmente la administración de la justicia penal.

Para tal efecto, se tomó en cuenta que durante los últimos años, diversos Estados de la República expidieron nuevos códigos penales o que introdujeron reformas apreciables en sus ordenamientos penales, lo que generó un impulso de renovación al que no podía ser ajena la Ley Penal sustantiva para el Distrito Federal y para la Federación.

Todo lo anterior con la finalidad de actualizar y mejorar las fórmulas jurídicas en congruencia con el progreso de las disciplinas penales y particularmente de la equidad aplicada al derecho punitivo, en cuyo marco entran en juego valores trascendentes para el ser humano y para la comunidad.

La reforma formó parte de un conjunto de adecuaciones legislativas promovidas por el Titular del Ejecutivo Federal, con el propósito fundamental de conseguir una mejor procuración, administración e impartición de justicia, que corresponsabilice a las autoridades que tienen a su cargo dicha importante función, así como a todos y cada uno de los ciudadanos de la República.

Atento a lo anterior, el artículo 390 del Código Penal Federal, consistía a partir del 13 de enero de 1984, una nueva figura delictiva bajo el rubro, delito de extorsión, en los siguientes términos:

"Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo,

obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo⁶⁰

Es obvio que pese a que se trata de un tipo penal nuevo, nace a la vida jurídica con error, al equipararse como penalidad, la correspondiente a un tipo penal que si bien atenta contra el patrimonio de las personas, reviste características muy particulares y singulares que lo distinguen del delito de extorsión.

4.3 Exposición de motivos de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República, en Materia de Fuero Federal, de 10 de enero de 1994.

La iniciativa del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Penal Federal, obedece fundamentalmente a la necesidad de adecuar o actualizar a la legislación secundaria, como consecuencia de las reformas a los artículos 16, 19, 20 y 119, así como de la derogación de la fracción XVII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para dar eficaz soporte y mayor agilidad a la lucha contra las actuales tendencias de las delincuencia organizada, que por la magnitud de sus efectos dañosos y por sus alcances, que llegan a ser internaciones, están conformando un nuevo fenómeno de criminalidad.

El problema de la delincuencia organizada ha alcanzado en los últimos tiempos

60. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, p. 679

dimensiones muy importantes en México, especialmente en la acciones de narcotráfico en sus diversas fases de producción, distribución y consumo, con sus variados efectos sociales, económicos y políticos. Efectos entre los cuales se da el de propiciar el aumento de las acciones ilícitas en otras líneas también gravemente afrentosas de la paz y la seguridad sociales.

Se da atención a otras conductas graves. No se debe de perder de vista que, aunque el complejo de conductas comprendidas bajo la denominación común de narcotráfico, es que alcanza mayores relieves, hay otras que frecuentemente se dan con aquéllas, y que también en sus manifestaciones independientes están desarrollándose como renglones de actividad gravemente atentatoria contra la seguridad de las personas en su vida e integridad física, en su patrimonio y también contra su libertad, en diversos aspectos de indiscutible trascendencia para la solidez de la paz y la seguridad sociales, o con la trascendente finalidad de quebrantar las instituciones públicas.

De la especie señalada vienen a ser, además de los delitos graves contra la salud, que son los que caen en el concepto genérico de narcotráfico, las acciones y terrorismo, sabotaje, algunas formas de evasión de presos, violación y su equiparables, asalto a poblaciones, homicidio doloso, robo con violencia o con armas o en oficinas bancarias o recaudatorias o de guarda de caudales, o contra sus custodios o sus transportadores, el de Extorsión y algunas formas de ataques a la vías de comunicación.

En general, es necesario mejorar algunos tipos penales, crear otros tipos e introducir respecto de ciertos delitos otras agravantes que no habían sido consideradas. En los delitos graves contra la salud se hace necesario extender la punibilidad más allá de la tentativa, que implica actos de ejecución del ilícito no consumado, para comprender también algunos actos preparatorios unívocos, es decir, cuando revelen claramente la intención de perpetrar el ilícito

penal, pero que por alguna razón ajena a su voluntad no continuaron el desarrollo de su realización, quedando por ello impunes sus autores o partícipes.

Se mejoran algunos tipos, como son ataques a las vías de comunicación (artículo 170), corrupción de menores (artículo 201), falsedad en declaraciones (artículo 247), homicidio y lesiones por emoción violenta (310 y 311), homicidios en razón del parentesco o relación (323 a 328), fraude por simulación (387, fracción X), administración fraudulenta (388), entre otros y Extorsión (artículo 390); y se precisan algunos contenidos del artículo 255, que se refieren a los delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, previendo otras conductas que se derivan de las recientes reformas constitucionales.

La reforma surgió de la necesidad de lograr el perfeccionamiento de los instrumentos legales para combatir el crimen, y además esta reforma constitucional al que se adecuan los ordenamientos secundarios, tuvo como bases fundamentales, esenciales, el que clasificarán algunos conceptos jurídicos que ya estaban en la Constitución Política de México. Y esta clarificación de conceptos, también llevaba a robustecer las garantías individuales, especialmente en materia penal, pero no solamente ahí se concretaba la dimensión de la reforma constitucional, se buscaba también que se lograse un equilibrio entre el disfrute de las garantías individuales y la obligación que tiene el estado de dar una mejor procuración de justicia y una más rápida y eficaz administración de justicia.

Pero aún sobre estas reformas y principios importantes, llevaba también la dimensión, por otro lado el, de lograr una mayor actividad en la lucha contra la delincuencia organizada vía el narcotráfico.

El derecho penal requiere, por parte de los Diputados, una obligación permanente de revisar su legislación, es decir, revisar permanentemente una obligación de los propios

ciudadanos y de las autoridades, para que incesantemente conjuntamente estemos viendo las adecuaciones de las leyes en el orden penal, pero tendiendo fundamentalmente, a robustecer las garantías individuales en aras de una mejor procuración y administración de la justicia.

Se buscó la concordancia con la iniciativa constitucional, clarificando lo que se debía entender por delincuencia organizada y lo que se debía entender por delito grave.

Esta reforma penal se dirige esencialmente a combatir nuevas formas de delincuencia, y aquí encontramos un principio de definición de lo que debe entenderse doctrinalmente como delincuencia organizada, nuevas formas de delincuencia con una organización compleja, con una gran facilidad para la violencia y sobre todo con una gran capacidad para perneear todo tipo de niveles sociales.

La iniciativa contiene importantes reformas que se refieren tanto al libro primero (parte general), como al libro segundo (parte especial), comprendiendo igualmente disposiciones que se ocupan del delito en general, que precisan los contenidos de los presupuestos de la pena y los criterios que debe tomar en cuenta el Juzgador a la hora de individualizar la pena, como de las figuras delictivas en particular, precisando su elementos típicos y racionalizando su punibilidad, o planteando un proceso necesario de criminalización o descriminalización, o uno de la penalización o despenalización así a nuestra cambiante realidad.

Mediante las reformas a la Ley Penal, del 10 de enero de 1994, se corrigió el artículo en estudio, agregándose un segundo párrafo, para quedar de la siguiente manera:

*Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro, o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público, ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos⁶¹.

4.4 La Anticonstitucionalidad de la pena en el delito de Extorsión en el Código Penal para el Distrito Federal

Nuestra Legislación Penal, por tratarse de una Ley secundaria a la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial a la garantía de legalidad que se contiene en el artículo 14 en nuestra Carta Magna, la cual establece en el párrafo tercero del precepto mencionado:

Artículo 14. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Partiendo de la premisa establecida en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, debemos analizar si la Ley Secundaria en Materia Penal para el Distrito Federal, al contemplar la figura delictiva de extorsión en su artículo 390 cumple con el requisito de la concreción de la pena para la conducta típica de este delito.

61. Efraín García Ramírez, *op.cit.*, pp. 98 - 99

El artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

“Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.”

Debemos analizar si dicho precepto describe en forma clara y precisa, cuál es la conducta típica de este delito a efecto de que no haya lugar a duda sobre cuál es la conducta que debe ser sancionada con la pena establecida.

Si la conducta lesiva consiste en que el sujeto activo, sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro causa a alguien un perjuicio patrimonial, de inmediato se puede advertir la inconcreción del hecho que describe y la superposición antijurídica que implica en relación con otras figuras típicas que el código contiene y los conflictos de leyes que surgen con su creación, lo anterior es afirmable porque el comportamiento o conducta descrita (sin derecho obligar a otro) es una inconcreción pues nada dice sobre los medios de obligar a otro, para que pueda Constitucionalmente tener un claro e inequívoco signo penal, lo cual exige el despliegue de una labor creadora puesta en manos del juzgador, para rellenarla y dotarla de algún sentido típico.

A decir del jurista mexicano, Mariano Jiménez Huerta la descripción típica del artículo 390 del Código Penal, es una figura anticonstitucional al señalar. “El que la descripción típica del artículo 390 guarde silencio respecto a los modos, formas y medios en que el sujeto activo ha de obligarla, engendra un vacío típico y por ende, una figura inconstitucional por inconcreción del hecho antijurídico”.⁶²

62. Mariano Jiménez Huerta, op. cit., p. 242

Compartiendo el punto de vista del jurista citado, en el sentido que, el artículo 390 del Código Penal tiene una laguna, que, jurídicamente haga difícil interpretar el contenido y alcance del verbo activo, obligar a otro, pues en efecto el precepto señalado nada indica sobre la forma o modo en que el sujeto activo pueda obligar a otro, lo cual nos lleva a retomar el análisis que se realiza sobre la concreción a que obliga el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, para que una pena pueda ser impuesta a determinada conducta lesiva, considerando que si la descripción típica del artículo 390 del Código Penal, no precisa la conducta o mejor dicho la forma en que se materializa el comportamiento lesivo. Cómo podrá determinarse que un individuo deba ser sancionado con la penalidad de dos a ocho años y la sanción pecuniaria de cuarenta a ciento sesenta días de multa, si no existe forma para determinar en qué momento el individuo pueda encuadrarse su conducta en la descripción del artículo 390 del Código Penal.

La reflexión anterior solo nos lleva a concluir que para el caso que un individuo sea sentenciado y encontrado penalmente responsable del delito de extorsión, y por tanto se llegase a imponer sanción alguna de entre el mínimo y el máximo señalado en el multicitado artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal, encontraríamos una clara y evidente violación de la garantía de legalidad que contempla el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional.

Caso contrario ocurre con otras legislaciones que han contemplado entre sus figuras delictivas a la extorsión, pero que sin embargo, precisan con toda claridad los medios o formas en que se ha de ejecutar la conducta lesiva y que como consecuencia no entran en el conflicto que se genera en la descripción del delito de extorsión en el Distrito Federal.

El Código Penal para el Estado de Michoacán en su artículo 236 describe la figura típica del delito de extorsión de la siguiente forma: al que mediante intimidación o por medio de

violencia, obligue a otro a realizar un acto u omisión en su perjuicio, o en el de un tercero, para obtener un provecho indebido, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

En el ejemplo citado se puede apreciar con toda claridad el cumplimiento del principio de concreción tanto del hecho antijurídico como de la pena pues es obvio que al describirse con toda claridad el hecho antijurídico, señalándose además los medios de comisión para su ejecución, la pena señalada por este delito resulta ilegal al cumplirse precisamente con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional.

Es evidente que en la figura delictiva de extorsión, contemplada en el Código Penal para el Estado de Michoacán, describe con toda precisión la forma de realización de la conducta del activo, esto es obligar a otro a realizar un acto u omisión, mediante violencia o intimidación, evitando con ello caer en diversos conflictos con otras figuras contempladas en la misma legislación, cumpliendo con la garantía de legalidad que se contiene en la ley suprema de nuestro país.

Retomando el caso concreto de la descripción típica del delito de extorsión en el Distrito Federal y haciendo una comparación con el Estado de Michoacán podemos decir que la primera de las leyes enunciadas viola la garantía de legalidad a la que nos hemos referido con anterioridad, al establecer en su artículo 390 una pena para una conducta de inconcreción convicta, pues difícilmente encontraremos que una conducta pueda encuadrar en el tipo penal del delito de extorsión, es decir, jamás podemos encontrar el elemento positivo del delito conocido como tipicidad.

El maestro Fernando Castellanos Tena, refiere: "Emilio Pardo Aspe, en su clase de Derecho Penal expresa que el injusto se conoce y determina con referencia al tipo total como creación autónoma del Derecho. Si la tipicidad es la adecuación del comportamiento al tipo, el

encuadramiento de la conducta con la hipótesis prevista por el legislador, sólo será delictuosa la acción típica, es decir, la coincidente formulada en abstracto por la Ley".⁶³

Tomando en consideración la opinión del jurista mexicano, podemos afirmar categóricamente que, si el artículo 390 del Código Penal, no describe los medios o formas con que ha de realizarse la conducta considerada como lesiva, en qué momento podremos determinar que la conducta realizada por un sujeto sea típica de ese delito, al no existir respuesta y solución al problema, es menester afirmar que cualquier pena que se imponga a un individuo por la supuesta comisión del delito de extorsión en el Distrito Federal, resultará inconstitucional, pues podríamos decir, que no se obtiene un lucro ilícito, ni ocasiona un perjuicio patrimonial, el que con derecho exige con hechos violentos la devolución de la suma prestada o que el pasivo tolere que el activo se haga pago mediante vías de hecho, para el caso que el sujeto pasivo llegase a denunciar los hechos mediante los cuales sufra el detrimento patrimonial, con toda seguridad la autoridad investigadora iniciará la averiguación correspondiente y en su momento ejercitará la acción penal por el delito de extorsión, ello con el apoyo en la laguna que contiene el artículo 390 el Código Penal, en cuanto a los medios de comisión, pues será el criterio de la autoridad investigadora y del órgano judicial, quienes en su respectivo momento podrá determinar si la conducta realizada por el activo, en el ejemplo citado, encuadra en el verbo activo de la figura jurídica de extorsión lo que nos permite reiterar la inconstitucionalidad tanto de la figura penal descrita en el artículo 390 del Código Penal para el Distrito federal, así como la penalidad que se establece en el precepto legal mencionado.

Ahora bien al haber realizado un estudio dogmático del Delito de Extorsión nos encontramos que nació a la vida jurídica con un error, error que consistió en dar una pena de otro delito (robo).

63. Fernando Castellanos Tena, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Parte General, p.35

Es el caso que para las reformas de 1994 al Código Penal artículo 390 que contempla la Extorsión, se le adiciona un párrafo y entra en los delitos calificados como graves pero el legislador no realiza un estudio sobre el delito y lo clasifica como grave. Delito que por tener errores no debería calificarse como tal, encontrando que el error más grande y que ya fue mencionado en este mismo capítulo, la pena impuesta por el legislador al que cometa el delito de Extorsión es Inconstitucional ya que al decir del Jurista Mariano Jiménez Huerta la descripción típica del artículo 390 del Código Penal es una figura anticonstitucional al señalar, el que la descripción típica del artículo 390 guarde silencio respecto a los modos, formas y medios en que el sujeto activo ha de obligar engendra un vacío típico y por ende, una figura anticonstitucional por concreción del hecho antijurídico.

Pues bien, partiendo de que el legislador no realizó un estudio del Delito de Extorsión se hará una aportación mencionando primero ejemplos que posteriormente se justificarán.

Al haber más delitos que por su simple naturaleza y por la manera de afectar a las personas deberían estar calificados como graves, tales son unas lesiones calificadas dolosas que al poner la vida en peligro no tienen la calificación de graves. Otro ejemplo más cercano al delito en estudio porque de igual manera afectan al patrimonio de las personas y que no están considerados como graves son Abuso de Confianza, Fraude, que de igual forma aunque en diferentes circunstancias el activo se hace de bienes materiales para causarle un daño patrimonial al pasivo.

Ahora bien y siguiendo la misma línea de comparación, tenemos los delitos previstos en el capítulo de los cometidos por Servidores Públicos que deberían y no es así, estar considerados como graves atendiendo a que también causan un daño patrimonial, pero aquí el que lo causa es un servidor público el cual se debe a su trabajo, a prestar debidamente el servicio público, y no empleando éste o valerse del mismo para su beneficio personal.

Es por eso que atendiendo a las lagunas que tiene el Delito de Extorsión en cuanto a la inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad del mismo y en la comparación hecha con otras conductas delictivas parece exagerado que el legislador sin haber realizado un estudio pertinente considere a la Extorsión como delito grave y a su vez ponga como pena mínima dos años, ya que si el activo en sentencia resulta culpable de haber cometido este delito y como sanción se le impusiera la mínima, éste obtendría los beneficios que le otorga la ley, entonces aquí encontramos otra inconcreción del legislador para atender que el delito de Extorsión se considere como conducta grave. Abordando el segundo párrafo de este tópico es incongruente que además de doblar la sanción tratándose de servidores públicos o ex – servidores públicos todavía y además la sancione como conducta grave ya que por el simple hecho de realizarse la conducta se le está inhabilitando como Servidor Público.

Según lo hace notar en su obra Raúl Carranca y Trujillo y Rivas al mencionamos "que curioso, aquí la ley alude a la destitución del empleo, cargo o comisión o la inhabilitación para desempeñarlos, o a la baja definitiva de la fuerza Armada. ¿por qué no se ha seguido un criterio similar en materia de infanticidio?, por hacer notar algunas conductas derogadas.

Asimismo, no entiendo del todo la excepción de la querrela señalada en el artículo 398 para con el artículo de extorsión pues, ¿cuál es la diferencia entre el llamado robo de uso, el abuso de confianza, el fraude, daño en propiedad ajena, la extorsión y el despojo de cosas inmuebles o de aguas?, ya que desde un punto de vista conceptual se trata de delitos de naturaleza similar. Sólo se entiende a la excepción del caso, a mi juicio por la voluntad del legislador para descarcerar.

Aquí es en donde se hace una reflexión; el camino que el legislador, debería realizar es un estudio completo, una comparación con otras conductas que de igual forma afecten el patrimonio de las personas y poner en una balanza para así poder determinar que esta

conducta sea grave o no, y de la misma manera al hacer la descripción típica del delito de Extorsión se deberían de dar a conocer las formas o los medios que el activo se haga llegar para cometer esta conducta, porque no nos queda claro el que el legislador nos diga al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro, causando a alguien un perjuicio patrimonial. Aunque si menciona qué causa un daño patrimonial nunca menciona cual es la forma en que el activo obliga al pasivo para dar pie a esta conducta delictiva sancionada como grave y que no debería de tomarse así por todas y cada una de las razones antes expuestas.

Al no darnos el legislador la forma o formas en que se ha de cometer esta conducta delictiva denominada Extorsión se propone lo siguiente. **comete el delito de Extorsión al que sin derecho obligue a otro valiéndose o ejerciendo violencia física o moral a otro, a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.**

A lo largo del presente trabajo se ha venido utilizando el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, pero cabe hacer mención que el 18 de mayo de 1999 se reforma para quedar como sigue:

4.5 Código Penal Federal

Reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia Penal del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1999.

Artículo Primero.- Se modifica la denominación y se reforma el artículo 1; fracción II del artículo 15; la fracción II del artículo 356, y el artículo 357, todos del Código Penal para el

Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

Código Penal Federal

Artículo 1.- Esta Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

El cambio en la denominación que anteriormente se tenía "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal," por la de "Código Penal Federal", obedece a que conforme al inciso h), fracción V, de la base primera del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa, en términos del estatuto de gobierno, tiene la facultad de legislar en materia penal, y será ésta la que en su momento expida el Código Penal para el Distrito Federal.

Tal situación encuentra su base en el decreto que reformó diversos preceptos de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1993, que en sus artículos décimo y décimo primero, textualmente establecen lo siguiente:

Décimo.- En tanto se expidan las nuevas normas aplicables al Distrito Federal continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Décimo Primero.- El Congreso de la Unión conservará la facultad de legislar, en el ámbito local, en las materias del orden común, civil y penal para el Distrito Federal, en tanto se expidan los ordenamientos de carácter federal correspondientes, a cuya entrada en vigor, corresponderá a la Asamblea de Representantes legislar sobre el particular, en los términos del presente decreto.

Ahora bien, conforme a lo citado en la exposición de motivos generada por el Ejecutivo Federal a los Legisladores, en relación a las reformas que se analizan, se señala en la parte conducente:

Finalmente a partir del primero de enero del presente año las modificaciones que el Congreso de la Unión realice al Código Penal producirán efectos exclusivamente en el ámbito Federal. En virtud de ello, someto a la consideración de esa Soberanía modificar la denominación actual de este cuerpo normativo por la de Código Penal de la Federación, así como modificar el artículo PRIMERO. Con el fin de precisar su ámbito material de validez.

Lo anterior es así, porque la asamblea legislativa del Distrito Federal constitucionalmente quedó facultada para legislar en materia penal pudiendo ejercerse dichas facultades a partir de enero de 1999, según se advierte del artículo décimo primero transitorio, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996 mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose entre éstos el artículo 122, que es el que fija las bases para tales efectos; siendo el mencionado artículo transitorio del tenor siguiente:

Décimo Primero.- La norma que establece la facultad de la asamblea legislativa del Distrito Federal para legislar en materia civil y penal para el Distrito Federal entrada en vigor el 1º de enero de 1999.

Así las cosas, resulta claro que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, tiene facultades para elaborar el Código Penal para el Distrito federal, que tratará solo de delitos del Fuero Común; además que el legislador federal ya creó las modificaciones necesarias para que el Código Penal en cuestión únicamente rija en materia federal, por lo que ahora le

corresponde a la Asamblea de Representantes llevar a cabo su función, y crear a la brevedad posible el Código Penal para el Distrito Federal.

Sin embargo, debe precisarse que mientras la asamblea de representates no emita y entre en vigor el Código Penal para el Distrito Federal, continuarán aplicándose las normas del ahora llamado Código Penal Federal, pues así se ordena en los artículos décimo y décimo primero transitorio de las reformas a la Constitución Política publicadas en el Diario Oficial el 25 de octubre de 1993.

La reforma a la fracción II del artículo 15 del Código Penal consistente en que la causa exclusión del delito, será ahora, cuando se demuestra alguna de las causas de inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trata. Estimando que esta reforma va encaminada a adecuarse a las modificaciones de los artículos 16 y 19 Constitucionales de 8 de marzo de 1999 que hablan del Cuerpo del Delito concepto que sustituyó al de Elementos del Tipo Penal.

CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación se muestra cómo se ha venido transformando nuestro Código Punitivo, aún sin saber si estas modificaciones han sido para bien o para mal.

En el ámbito del Derecho Penal, por considerar la gravedad que para nuestra sociedad tienen diversas conductas de violencia en el núcleo fundamental de convivencia, se plantean diversas modificaciones al Código Penal.

No obstante, no todas las reformas fueron acertadas, faltándoles reflexión y discusión, lo que se tradujo en errores en la técnica jurídica y aplicación de una política criminal inadecuada.

Es por lo anterior que el Legislador no realiza el estudio pertinente antes de modificar y derogar un artículo o artículos determinados. Ahora bien después de haber realizado un estudio dogmático en especial del delito de Extorsión, nos damos cuenta de lo anterior descrito, ya que al proponer como delito la extorsión lo hace como un error Jurídico.

En su primer reforma a este tópico trata de darle autonomía al delito proponiendo sanción propia pero sigue como un error Jurídico. En las reformas al Código Punitivo de 1996 lo considera como delito grave pero sin subsanar los errores que presenta este tópico, ya que todas las sanciones deben ser apegadas a derecho, es decir, estar dentro de los preceptos Constitucionales, es aquí donde el Legislador se sale de su ámbito y propone reformas a artículos que no lo necesitan y con ello tratar de cubrir otras conductas realizadas por ellos en cuanto a delitos se trata.

Ahora bien como conclusión, para que el Legislador pueda considerar como grave la conducta de Extorsión debe realizar algunas reformas sobre este particular, como adicionar los medios comisivos para la realización de ésta y considerar la sanción, en forma mas congruente para cuando esta conducta la realiza un servidor público.

Para quedar como sigue: Comete el delito de extorsión al que "empleando violencia física o moral, sin derecho, obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días de multa; ya es aquí en donde mencionando los medios comisivos como los de la violencia física o moral la conducta estudiada podría ser considerada como está plasmada en nuestro Código Punitivo.

Cabe hacer mención, que aún cuando el delito cumpla con todos los medios comisivos el mismo no puede ser considerado como grave toda vez que para su realización nunca se cumplen al cien por ciento los elementos del tipo, ya que como lo mencionamos en las Jurisprudencias citadas en esta investigación, el delito se comete siempre que el activo tenga en su poder el lucro obtenido por la conducta desplegada y no por el simple hecho de exigir algo, es por esto que al iniciar una investigación por la posible realización de la conducta delictiva de extorsión se debería considerar que elementos del delito se satisfacen y cuáles no, para así poder ejercitar una acción penal tendiente a la investigación, prosecución y en su caso perfeccionamiento de la conducta desplegada y no realizar consignaciones sin tener los elementos básicos y necesarios que requiere la conducta desplegada en el caso del delito de extorsión.

Igualmente, y en atención a una política criminológica más justa, pues lamentablemente se ha preocupado más por la represión que por la prevención de las conductas antisociales, como podemos percatarnos en los incrementos de las punibilidades a diversos delitos, quizá

sería conveniente que este delito de extorsión se sancionara en atención al monto de lo extorsionado. Es decir, que ha de considerarse la afectación sufrida en la esfera patrimonial del sujeto pasivo, ya que no debemos olvidar que el delito a estudio se encuentra dentro del grande rubro de los delitos cometidos contra las personas en su patrimonio.

Como complemento de la anterior conclusión, el delito de extorsión podría reprimirse conforme a las sanciones previstas para el robo simple, esto es, conforme al artículo 370 en sus respectivos párrafos, primero, segundo y tercero del Código Penal Vigente para el Distrito Federal; suprimiéndole la calidad de delito grave, bastando ya con la sanción impuesta por el monto de lo extorsionado, en relación directa con lo preceptuado por los numerales 70 y 90 del aludido cuerpo de leyes.

Estimando, pues, de mayor justicia y equidad reprimir la conducta delictiva que nos distrae en términos de lo dispuesto por el artículo 370 en sus correspondientes párrafos del Código de la Materia Vigente para el Distrito Federal.

Así pues como lo tratamos en el presente trabajo el ilógico que el delito de extorsión se considere grave siendo que con la mitad de su sanción se obtendrían los beneficios que otorga la ley en sus artículos 70 y 90.

Así pues, al finalizar este trabajo de investigación considero que las aportaciones vertidas en el mismo deberían ser consideradas a corto plazo y asimismo reformar en lo posible nuestro Código Punitivo.

BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGOS Y CONSTITUCIONES

Código Penal Anotado, 8va edición, México, Ed. Porrúa, Pp. 1180.

Código Penal Federal, México, Ed. Sista, Pp. 144.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, México, Ed. Andrade, Pp. 100.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 5ª edición, México, Ed. Andrade, Pp. 100.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 6ª edición, México, Ed. Andrade, Pp. 100.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 7ª edición, México, Ed. Andrade, Pp. 100.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 8ª edición, México, Ed. Andrade, Pp. 100.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 4ª ed. México. Ed. Porrúa, 1996, Pp. 239.

CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal. Tomo I, España, Ed. Bosch, 1947, Pp. 380.

FONTAN BALESTRA, Carlos, Derecho Penal Parte Especial. 3ªed, México, Ed. Porrúa, 1992, Pp. 546.

GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco, Apuntes para la Historia del Jus Puniendi en México. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Pp. 360.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, Principios de Derecho Penal la Ley y el Delito. Argentina, Ed. Sudamericana, 1990, Pp. 400.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Tratado de Derecho Penal Mexicano. 3ª ed, México, Ed. Porrúa 1990, Pp. 320.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Tratado de Derecho Penal Mexicano. 2ª ed, México, Ed. Porrúa 1986, Tomo IV, Pp. 285.

MARGADANT S., Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 4ª ed, México, Ed. Esfinge, 1994, Pp. 430.

MEZGER, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, España, Ed. Revista de Derecho Privado, Tomo I, 1955, Pp. 320.

MURO OREJÓN, Antonio, Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano. 2ª ed México, Ed. Porrúa, 1989, Pp. 520.

ORTEGA TORRES, José, Derecho Penal Parte Especial, Bogotá, Ed. Temis, 1989, Pp. 690.

OSORIO Y NIETO, César, Los Delitos Federales México, Ed. Porrúa, 1995, Pp. 78.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, México, Ed. Porrúa, 1967, Pp. 480.

PORTE PETIT, Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, México, Ed. Porrúa, 1985, Pp. 530.

Tratado de los Delitos, Montevideo, Ed. Amalio M. Fernández, 1967, Pp. 680.

ZAFFARONI EUGENIO, Raúl, Tratado de Derecho Penal Parte General, México, Ed. Harla, Tomo III, 1996, Pp. 320.

DICCIONARIOS

Diccionario de Derecho Estriche citado por Memorias 1958,1964. Ed. Procuraduría General Justicia México,1983, Pp. 630

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, México, Ed. Porrúa, 1997, Pp. 1058.

PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, 1991, Pp. 524.

DIARIOS OFICIALES CONSULTADOS

Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1984.

Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 1993.

Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994.

Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1995.

Diario Oficial de la Federación de 10 de mayo de 1996.

ANEXO

Tesis Jurisprudenciales sobresalientes en Materia de Extorsión, y comentarios en relación a cada una de ellas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8a.

Tomo: VI SEGUNDA PARTE-1.

Tesis: 195.

Página: 160.

Clave: TCO12195 PEN.

RUBRO: EXTORSIÓN Y ROBO CON VIOLENCIA. DISTINCIÓN ENTRE LOS DELITOS DE:

Texto:

Genéricamente y en cuanto al resultado, los ilícitos de extorsión y robo son atentatorios contra el patrimonio de las personas, ya que así lo determina su ubicación sistemática en el Código Penal para el Distrito Federal; empero la especificada entre ambas figuras, radica tanto en las conductas que prevé como en su nexos causal, pues mientras en el robo con violencia el apoderamiento se consuma de inmediato y sin que medie conducta en el pasivo, en cambio, en la extorsión, al obligarse al ofendido "a hacer, tolerar o dejar de hacer algo", es obvio que conlleva y motiva a este a un hacer positivo u omisivo, coaccionado y necesariamente mediato para la obtención del lucro requerido, el que se proyecta hacia una temporalidad aún mínima, pero futura en su consumación.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer circuito.

Precedentes:

Amparo directo 1004/90. Ricardo Andrade Chávez. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

La Tesis Jurisprudencial citada, nos permite apreciar con mayor claridad el error que existía en la conformación del delito de extorsión, antes de las reformas de 10 de enero de 1994, al aplicarse como pena o sanción la que correspondía al delito de robo, porque si bien es cierto que ambas figuras delictivas atentan contra el patrimonio de las personas, la diferencia entre ambas radica tanto en las conductas que prevén como en su nexo causal.

En la Tesis Jurisprudencial, se hace la distinción del delito de extorsión con el delito de robo agravado, el robo con violencia, en el cual el apoderamiento de la cosa es de consumación inmediata y sin que nadie medie conducta en el pasivo, que se manifiesta a través de un hacer, positivo o negativo para la obtención del lucro requerido.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8a.

Tomo: II SEGUNDA PARTE-1.

Tesis: 52.

Página: 260.

Clave: TCO12052 PEN.

RUBRO: Extorsión. La afectación del patrimonio debe ser materialmente existente.

TEXTO:

Si se acredita que el acusado por la comisión del delito de extorsión, recibió dos millones de pesos en efectivo y dos cheques más que amparaban en total veintitrés millones de pesos, y no está demostrado que en la institución librada existan o no fondos suficientes para hacer efectivos los dos diversos títulos, es evidente que su sola expedición no afectó (causando un perjuicio) el patrimonio del ofendido por la suma total de veintitrés millones de pesos, sino que solo debe estimarse que lo causó la entrega real de los dos millones que en efectivo recibió el acusado, pues aún cuando es cierto que los títulos de crédito son sustitutivos del dinero, ese criterio tan formal sólo resulta aplicable en materia mercantil, no así en penal, donde se requiere que materialmente existía la afectación del patrimonio.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 202/88, Farouk Buhosen Madrinag, 26 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

La anterior Tesis Jurisprudencial hace referencia al resultado producido con la comisión del delito de extorsión, al nexo causal existente entre la conducta del sujeto activo del delito y el resultado obtenido, que se traduce en una afectación material del patrimonio del sujeto pasivo. Sin este resultado no puede afirmarse que se cometió el delito en cuestión.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Epoca: 7a.

Volumen: 205-216.

Página: 223.

RUBRO: Extorsión, momento de consumación del delito de.

TEXTO:

No puede tenerme por consumado el delito de extorsión que se hizo consistir, en haber obligado al pasivo a expedir cheques que no fueron cobrados, porque siendo el ilícito en cuestión un delito de resultado material, para su consumación se requiere que el activo obtenga efectivamente el beneficio económico indebido, con el perjuicio correlativo para el ofendido. No obsta a lo anterior que se trate de un delito instantáneo, pues esta clasificación atiende al momento de consumación del ilícito, que respecto de delitos patrimoniales, como el que se analiza, es cuando se genera en el mundo fáctico el resultado patrimonial previsto por el tipo, con el consiguiente nexo de causalidad entre la conducta delictiva y el resultado en cuestión. De razonar de otra manera se llegaría al absurdo de considerar que los delitos instantáneos con resultado patrimonial no admitirían la figura de la tentativa acabada.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer circuito.

Precedentes:

Amparo en revisión 136/86. Rubén Hanguis Verduzco y Alberto de la Gama Torres. 15 de agosto de 1986, unanimidad de votos, ponente: J. Jesús Duarte Cano.

Esta Tesis Jurisprudencial se relaciona con la Etapa de Iter Criminis, llamada ejecución del delito, que como señalamos, en ella se dan dos situaciones a considerar, la tentativa y la

consumación del ilícito. Por lo que hace al delito de extorsión, para su consumación se requiera la obtención efectiva del beneficio económico indebido por parte del sujeto activo, con el perjuicio correlativo para el sujeto pasivo. Asimismo, hace referencia al nexo de causalidad, es decir, a la relación existente entre la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo y el resultado obtenido.

Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 8a.
Tomo: XIII-Febrero.
Página: 320.

RUBRO: Extorsión. Delito De. (Legislación del Estado de Michoacán).

TEXTO:

El artículo 236 del Código Penal de Michoacán estatuye, que comete el delito de extorsión el que mediante la intimidación o por medio de la violencia, obligue a otro a realizar un acto u omisión en su perjuicio, o en el de un tercero, para obtener un provecho indebido; de tal connotación se desprende que el objetivo o finalidad perseguido con la perpetración de dicha conducta delictiva, es que el beneficio obtenido y el perjuicio ocasionado sea de cualesquiera naturaleza, y no específicamente económico.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo primer circuito.

Precedentes:

Amparo directo 164/93. Antonio Hernández Mercado. 9 de diciembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Brin.

Esta Tesis guarda relación con los medios comisos empleados para llevar a cabo el delito de extorsión al referirse a la intimidación y a la violencia, aunque en este sentido, creemos que faltó especificar a que tipo de violencia se refería, porque la intimidación bien puede caber dentro de la violencia moral, que ejercida sobre el sujeto pasivo, puede dar como resultado el lucro indebido.

Asimismo, es pertinente hacer notar que resumen la conducta del sujeto pasivo del delito de extorsión en dos: acción u omisión a diferencia del Código Penal Federal.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8va.

Tomo: CV.

Página: 1712.

RUBRO: Fraude y Extorsión. Legislación de Chiapas.

TEXTO:

El artículo 249 fracción I de la Ley Represiva del estado, exige el engaño o aprovechamiento del error por el sujeto activo, como medio para obtener el enriquecimiento indebido del mismo, y notorio que el hacer sufrir a la víctima un daño injusto, como medio para alcanzar un acrecentamiento patrimonial, como privarlas de la libertad, sin cumplir los requisitos del artículo 16 Constitucional o el hacerle saber que continuará la misma situación antijurídica mientras la parte ofendida no satisfaga las prestaciones ilícitas que le exige el

sujeto activo, no son, en derecho, actuaciones tendientes a hacer incurrir en error al sujeto pasivo, ni importa engaño, sino la revelación de la realidad del pensamiento delictuoso del agente, que ha comenzado ya a delinquir bajo el título de un delito distinto del imputado, como primer paso en progresión, que se sirve del delito para llegar a consumir otro, y que hace saber un daño futuro, cierto e injusto para obtener el beneficio indebido. No hay pues una alteración de la realidad en el pensamiento de la víctima, una relación de inconformidad entre el estado intelectual y el objeto como es en la realidad, preciso es destacar por los perniciosos efectos que produce, el que con una ligereza imperdonable y tanto lógicamente se afirma que consiste el error en la condición no verdadera, en la falsa creencia, sino que hubo conformidad entre el juicio intelectual de la víctima y el objeto del conocimiento como es en la realidad, y se estaría en presencia, frente a la actuación desplegada por el inculpado, de varios delitos específicamente previstos y penados por el código represivo del estado, que bajo el título de extorsión encuentran asilo en otros ordenamientos legales.

Nota: La tesis citada se refiere a la disposición vigente en el año en que se promovió el amparo respectivo.

PRECEDENTES:

Ruiz Rodolfo V. Pág. 1712. Tomo CV. 23 de agosto de 1950. 4 votos.

La Tesis Jurisprudencial anteriormente transcrita, no muestra como un tipo penal, el del delito de fraude, sirve como medio comisivo para llegar a cometer otro delito, que es la extorsión, y el concurso real o material, cuando con pluralidad de conductas, la que se proyecta al cometer el delito de fraude, y después el delito de extorsión, se obtiene una pluralidad de resultados, como son ambos delitos.

GLOSARIO

Calmecac: Colegio al que acudían los jóvenes descendientes de nobles aztecas.

Calpulli: Designación que se aplicaba a los barrios de la ciudad de Tenochtitlan.

Cedula: Decreto de los monarcas españoles de carácter administrativo.

Constreñir: Obligar o forzar a algo.

Cuauhcalli: Casas de madera.

Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Empleados Públicos: Son los trabajadores del Estado, personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública, de manera personal, bajo la subordinación del Titular de una Dependencia o de su representante en virtud de nombramiento expedido por autoridad competente.

Fuerzas armadas: Son la agrupación del ejército, fuerza aérea y marina de guerra nacionales, como símbolo y realidad del poderío militar de una Nación-Estado. La definición técnica establece que son el conjunto de los efectivos militares-hombres y materiales- de tierra, mar y aire, que integran los organismos constitucionales respectivos, creados para la defensa del país y salvaguarda de su orden interno.

Macehuales: Gente del pueblo.

Petlacalli: Petaca en forma de arca hecha de cañas tejidas.

Pipitín: Miembros de los linajes nobles, a los cuales se podía acceder vía consanguínea, no siempre masculina o por méritos de guerra.

Pochtecas: Comerciantes y guerreros.

Relicto: (Del Latín relictus, p.p. de relinqueré, dejar), adj. Der. V. caudal relicto - 2. Der. v. bienes relictos.

Relictos: Se aplica a los bienes o caudales dejados por alguien al morir.

Sedientes: Del Latín sedens, -entis, p.a. de sedére, estar sentado, quieto.

Servidores públicos: Tradicionalmente han sido denominados funcionarios y empleados públicos, ahora se borra esa definición y con el nuevo término de "servidores públicos" se pretende imprimir una nueva mística de servicio a la sociedad.

Sito; sita: Del Latín situs p.p. de siñere, dejar. Adj. situado o fundado.

Tecpoyotl: Pregonero.

Teipiloyan: Cárcel.

Teplantatos: Intercesor, abogado,

Tlacuilo: Escribano o pintor.

Tlatoani: Gran señor.